



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**



LA EFICACIA DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCION DE CONFLICTOS COMO
COADYUVANTE EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**SEMINARIO TALLER
EXTRACURRICULAR**
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JANETH MEDINA MARTINEZ

ASESOR: LIC. VICTOR GUADALUPE CAPILLA Y SANCHEZ

NOVIEMBRE, 2005

0349703

A JULIA MARTINEZ SANTIAGO:

Gracias por brindarme tu atención, orientación, sacrificio, experiencia y sabiduría, por ser mi ángel terrenal y también mi orgullo. Te quiero mami.

A KARINA:

Gracias hermana por tu comprensión y paciencia, por compartir momentos inolvidables en mi vida.

A MIS MEJORES AMIGOS:

Xochitl, Rosalba, Verónica, Lorena, Elva Luz, Nori, Cinthya, Sandra Sandoval, Sandra Karina, Jorge Antonio, Jesús, Pedro. Gracias por los buenos y malos momentos compartidos y sobre todo por su cariño y apoyo.

A SADOC MEDINA BUSTOS:

Gracias por ser mi ejemplo y por apoyarme en momentos difíciles, por forjarme un carácter fuerte. Eres el mejor Papá.

A LA UNIVERSIDAD:

Gracias por todos los momentos y experiencias vividos entre sus muros, y todo lo que de ella aprendí.

*GRACIAS TAMBIEN A LOS
LICENCIADOS DEL SEMINARIO*

Lic. Manuel Fagoaga Ramírez

Lic. Alfredo Pérez Montaña

Lic. Víctor Guadalupe Capilla y Sánchez

Lic. José Luis R. Velasco Lozano

Lic. Francisco Morales Silva

Dirección General de Bibliotecas de la
Unidad para difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Janeth Medina
Martinez
FECHA: 10- Noviembre-2005
FIRMA: G.E. [Firma]

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO PRIMERO.- LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

1.1	El artículo 17 Constitucional.....	1
1.1.1	El concepto de administración de justicia.....	9
1.2	División de Poderes.....	11
1.2.1	El Poder Judicial y su funcionamiento.....	12
1.2.2	El Poder Ejecutivo y su funcionamiento.....	13
1.3	Tribunales Administrativos que imparten justicia.....	15
1.3.1	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	16
1.3.2	Tribunal de lo Contencioso Administrativo de las entidades federativas.....	18
1.3.3	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales.....	19
1.3.4	Tribunal Superior Agrario.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO.- OTRAS MODALIDADES ALTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1	Concepto de negociación.....	23
2.1.1	Formas de negociación.....	23
2.2	Concepto de mediación.....	24
2.2.1	Formas de mediación.....	25
2.2.2	Regulación de la mediación.....	26

2.3	Concepto de conciliación.....	27
2.3.1	Formas de conciliación.....	28
2.3.2	Audiencia de Conciliación en materias civil y penal y su regulación en los diversos códigos.....	29
2.4	Concepto de arbitraje.....	34
2.4.1	Formas de arbitraje.....	35
2.4.2	Procuraduría Federal de Consumidor.....	37
2.4.3	Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisiones Estatales.....	39
2.4.4	Comisión Nacional de Arbitraje Médico.....	43
2.4.5	Comisión Nacional para de la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.....	47

CAPÍTULO TERCERO.- DESARROLLO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN OTROS PAÍSES

3.1	Surgimiento de los Medios Alternativos en países de América.....	51
3.1.1	Nacimiento de los medios alternativos de solución de conflictos en Estados Unidos.....	52
3.1.2	Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el caso de Argentina.....	54
3.1.3	Expansión de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en otros países de América Latina.....	58
3.2	Surgimiento de los medios alternativos en México.....	61
3.2.1	Utilización de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos previstos en las Constituciones locales.....	63

CAPITULO CUARTO.- HACIA UNA CULTURA DE PAZ, EFICACIA DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

4.1	Creación y funcionamiento de los Centros de Mediación y Conciliación en el Estado de México.....	70
4.2	Creación y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa en el Distrito Federal.....	
4.3	Resultados obtenidos con la aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en nuestro país.....	80
4.4	La gran aportación social de estos Medios Alternativos.....	92
CONCLUSIONES.....		96
BIBLIOGRAFÍA.....		99

INTRODUCCION

Existe en nuestro país una real dificultad para obtener del Estado una protección o seguridad jurídica traducida esta como Justicia, llamada así simple y llanamente. Aun cuando esta Justicia se encuentra contemplada dentro de las Garantías Individuales consagradas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El aumento de los problemas sociales, la evidente lentitud de los procesos, el exceso de tramites tediosos, factores económicos nada favorables, la carga de trabajo en los tribunales y la complejidad de los conflictos, sin dejar de lado la desconfianza de los ciudadanos en las autoridades, tienen como un absoluto resultado una mala administración de Justicia.

Viendo en conjunto todas las circunstancias que conllevan a que se obstruya el Sistema Judicial, sería bueno tener opciones prácticas y eficaces, como las que ofrecen los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, para dar movimiento a este sistema y que cumpla debidamente con el fin para el que fue creado.

La inquietud del estudio de este tema surge a partir del momento en el que me entero de la inauguración en el año 2003 de los llamados Centros de Mediación y Conciliación, ubicados estos, dentro de los edificios del Poder Judicial del Estado de México, es entonces cuando vienen a mi mente muchas y muy diversas preguntas a cerca de su funcionamiento y efectividad, ya que ofrecen opciones que resultan atractivas, puesto que los resultados son benéficos en la mayoría de los casos, como lo veremos en el estudio detallado que hago más

adelante, pero que al mismo tiempo, existe el inconveniente de que no son muy conocidos por los usuarios, a casi dos años de que empezó a funcionar el primero de ellos en Tlalnepanitla y esto se debe en parte a la poca difusión de las ventajas obtenidas, además de que los litigantes y abogados en general, erróneamente pensamos (incluyéndome a mi) que con la introducción de estos métodos, se haría innecesaria nuestra intervención en los conflictos, circunstancia que no es así y lo se por que lo he podido comprobar, ahora que conozco más acerca de estos Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

En este trabajo he dividido el tema en cuatro capítulos. En el primer capítulo hablo de el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde sus antecedentes hasta su redacción en la actualidad, Se pretende en este capítulo, dar una breve explicación acerca de que es y como se lleva a cabo la administración de Justicia en nuestro país a través de diferentes órganos que fueron creados por el Estado, que dependen directamente del Poder Ejecutivo.

Durante el desarrollo del segundo capítulo, se hace referencia de cada uno de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos como son la Mediación, Conciliación, Negociación y Arbitraje, así como a las definiciones, algunos conceptos importantes y las diferentes formas en que son usados o puestos en práctica a través de diferentes instancias que no depende del Poder Judicial, pero que sin embargo si cumplen con su objetivo primordial, que es el resolver controversias de manera pacífica.

En el capítulo tercero, vamos a estudiar una pequeña pero significativa parte de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos y el impacto que han tenido los mismos en diversas partes del mundo, haciendo énfasis en los países

con más relevancia en este tema, y sobre todo dentro de nuestro país a las entidades federativas que se han destacado en la práctica de estos medios.

Y en el último capítulo hago un profundo análisis de cómo han funcionado estos Medios Alternativos de Solución de Conflictos ya en la práctica. Al llegar a este capítulo, ya hemos conocido, estudiado y analizado cada uno de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, tan es así que podemos ya visualizar cual de ellos es mas conveniente según las necesidades de cada individuo, y de las condiciones de el conflicto a resolver.

CAPÍTULO PRIMERO.- LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

1.1 EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Antecedentes Constitucionales e Históricos.¹

- Primer Antecedente:

Artículos 242 y 245 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Mayo de 1812.

Art. 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 245.- Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

- Segundo Antecedente:

Art. 202 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814: "En el Supremo Tribunal no se pagarán derechos".

- Tercer Antecedente:

Art. 55 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822: "La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se contravienen en juicio, corresponde exclusivamente a los Tribunales erigidos por la ley"

- Cuarto Antecedente:

Base Séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Mayo de 1823:

¹ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Tomo II artículos 12 a 23, Editorial Congreso de la Unión, México 2000. p. 355

Parte Conducente. Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tiene derecho a recusar a los que fueren sospechosos; lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren en el despacho de sus causas; de los que no las sustancien como manda la ley; de los que no les sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de árbitros ó arbitradores.

- Quinto Antecedente:

Art. 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de Enero de 1824:

Parte Conducente. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente Justicia.

- Sexto Antecedente:

Art. 28 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856:

"Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia".

- Séptimo Antecedente:

Art. 17 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de Febrero de 1857:

"Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales".

- Octavo Antecedente:

Art. 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en Palacio de Chapultepec 10 de Abril de 1865:

"La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica".

- Noveno Antecedente:

Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1 de Diciembre de 1916:

Art. 17 de proyecto "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

El texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del texto anterior se desprende que la violencia es sólo legítima cuando es aplicada por el propio Estado, pero no significa que estén prohibidas todas las formas de "autodefensa", y puede darse la solución de un conflicto por una de las partes, claro que estas opciones están muy limitadas y eventualmente bajo el

control y vigilancia del Estado ya que sino fuera así se convertirían en actos ilícitos.

En los pueblos primitivos era una costumbre vengar un agravio u ofensa directamente, las peleas podían llegar a ser tan graves y terminar en el homicidio de una familia completa. Es decir, si no se cuenta con una buena organización la violencia puede llegar a ser incontrolable. Es por eso que con la formación del Estado se dan las instituciones encargadas de solucionar los conflictos y poner el orden.

Este artículo encierra varios principios constitucionales, que mencionaremos más adelante, pero sobre sale por su importancia el de salvaguardar la seguridad jurídica de todos los mexicanos.

No obstante este principio constitucional, desafortunadamente existe lentitud de los juicios y por consiguiente un rezago (se inician en un periodo determinado más juicios de los que se pueden resolver), que se ha convertido en una plaga constante en los Tribunales mexicanos. Si se quiere dar una solución a este problema, el Estado debe realizar una serie de cambios. Y no solo se requiere la creación de nuevos juzgados y tribunales, que se hagan cargo de manera eficiente del trabajo, además es indispensable hacer más simples los procedimientos, un ejemplo es a través de los juicios orales.

El derecho a acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual. Sin embargo, la tendencia a la socialización del derecho en el presente siglo le ha dado a esta facultad una proyección y un contenido sociales, porque se trata de lograr una justicia real y no sólo formal. Por ello, el derecho de acudir a la justicia, entendida ésta como un valor social que debe ser realizado.

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de llevar a cabo una buena administración de justicia como servicio público. Para ello debe crear Tribunales y otros organismos de administración de justicia (como las diversas procuradurías, pues el concepto de "Tribunales" en el texto constitucional debe entenderse en sentido amplio), cuyo acceso debe estar, en lo posible libre de obstáculos innecesarios.

Los conflictos en la actualidad no sólo son del orden común, y es por eso que el Estado permite algunas formas de solución de los mismos que no necesariamente implican la intervención de un tercero imparcial, como sucede en el arbitraje.

En los últimos años ha aumentado considerablemente el interés en las llamadas "formas alternativas de justicia", como lo son la mediación, la conciliación, el arbitraje y la negociación. Estas pretenden resolver los conflictos de la vida social casi sin formalidades y de manera rápida y flexible. Es importante hacer notar que los beneficios que ofrecen estos "Medios Alternativos de Solución de Conflictos" se acercan al individuo a una justicia realmente expedita, más acercada al concepto del texto vigente en la Constitución. Es así que se va dando su incorporación formal a nuestro sistema jurídico, y un ejemplo es la audiencia de conciliación en el proceso civil.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece 5 garantías que sirven de fundamento a la administración de justicia en México:²

- a) La prohibición de autotutela o de "hacerse justicia por propia mano";
- b) El derecho a la tutela jurisdiccional;
- c) La abolición de las costas judiciales;

² Ovalle Favela José, Garantías Constitucionales del Proceso. Segunda Edición, UNAM, Editorial Oxford, México 2002. p. 403 a 467.

- d) La independencia judicial; y
 - e) La prohibición de prisión por deudas de carácter civil.
- a) La prohibición de autotutela o de "hacerse justicia por propia mano"; la autotutela se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto y aun a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso.

La prohibición de autotutela está dirigida fundamentalmente a los poderes del Estado -a todos, y no sólo al legislativo-, a los cuales impone el deber no prever, autorizar ni convalidar formas de solución de conflictos que impliquen facultar a alguna de las partes para hacerse justicia por sí misma, así como el deber de no aplicar directamente dichas formas de solución.

- b) El derecho a la tutela jurisdiccional; significa que los poderes del Estado no pueden establecer condiciones que restrinjan o impidan el acceso a los tribunales. Cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional.

Además el mismo artículo reconoce expresamente el derecho fundamental que toda persona tiene para que se le administre justicia y precisa las condiciones básicas bajo las cuales los tribunales deben impartirla: de manera pronta, completa e imparcial. La prontitud ha sido uno de los objetivos primordiales de numerosas reformas procesales, que lamentablemente no se ha podido alcanzar en forma satisfactoria. Esta condición impone al legislador el deber de regular procedimientos ágiles y sencillos. Que los tribunales emitan sus resoluciones de manera completa significa que las leyes deben otorgar a las partes las oportunidades procesales adecuadas para exponer todas sus pretensiones y excepciones y para ofrecer y aportar los medios de prueba que estimen

necesarios, siempre que sean relevantes y pertinentes en relación con el litigio planteado; así como que dichas leyes impongan al juzgador el deber de resolver todas y cada una de esas pretensiones y excepciones. La imparcialidad es una condición esencial que deben satisfacer las personas (jueces, magistrados y ministros) que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, y consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en litigio y de dirigir y resolver el proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene de acceder a los tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.

El ejercicio de este derecho corresponde tanto al actor como al demandado, porque ambos tienen derecho a que se les administre justicia. Y este ejercicio se manifiesta en tres derechos fundamentales: el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable, y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal. El primero no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante los tribunales, sino que implica, además, el deber del Estado de remover todos aquellos obstáculos materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales.

- c) La abolición de las costas judiciales; la impartición de justicia debe dejar de ser una mercancía que se pone en venta por los tribunales y que compran los justiciables, para convertirse en un servicio que el Estado presta en forma completamente gratuita.

Esta garantía ha sido entendida como una prohibición para que los tribunales cobren contribuciones o contraprestaciones por los servicios que presten en el

ejercicio de la función jurisdiccional, prohibición que no impide que se generen y cobren costas procesales y tampoco impide que las leyes procesales prevean que los juzgadores puedan condenar, a la parte que resulte vencida o que haya actuado con temeridad o mala fe, al pago de las costas procesales erogadas por la contraparte.

d) La independencia judicial; la entendemos como el orden institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a las indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos ni los de otros poderes.

Esto no significa impunidad de los juzgadores por las infracciones que cometan en el ejercicio de la función, por lo que esta independencia judicial requiere como necesario contrapeso un eficaz sistema de responsabilidades, para que el juzgador ejerza su independencia dentro del ordenamiento jurídico, de tal modo que si no lo hace así, debe sujetarse a los procedimientos a través de los cuales se determine si incurrió en responsabilidad disciplinaria, civil o penal.

e) La prohibición de prisión por deudas de carácter civil; durante mucho tiempo, la prisión por deudas civiles fue un procedimiento de apremio, consistente en la privación de la libertad del deudor, que se utilizó para obtener la ejecución de sentencias que condenaban al cumplimiento de obligaciones civiles. En épocas anteriores la palabra civil no tenía el significado restringido a lo exclusivamente "civil patrimonial" que ahora se le atribuye, es decir, comprendía ampliamente todo lo que no tuviera como fuente un delito. Por lo tanto incluyen las obligaciones civiles, mercantiles, laborales, fiscales, administrativas, etc. Para el cumplimiento de estas obligaciones no penales el legislador debe establecer procedimientos de ejecución de sentencias que recaigan sobre los bienes del deudor, pero no sobre su persona; procedimientos de ejecución real y no personal. Esta prohibición ha sido recogida en dos instrumentos aprobados y

ratificados por México: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 11 dispone que "nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual", y b) la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, cuyo artículo 7.7 prescribe: "nadie será detenido por deudas" este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

1.1.1 EL CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico y es a través de ella que se va a intentar dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y de las pautas contenidos en las leyes y demás disposiciones generales.³

La función jurisdiccional, sin embargo, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo; de una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos ha devenido en una función que también tiene un sentido político en tanto, al menos los tribunales de mayor jerarquía, pueden intervenir en la toma de decisiones de carácter fundamental para el Estado. Incluso, se ha reflexionado que ante el debilitamiento progresivo de las asambleas legislativas frente al predominio del Ejecutivo, la limitación de ese predominio descansa hoy en día en los tribunales.

De esta suerte, mal se aviene al perfeccionamiento del Poder Judicial que la función jurisdiccional esté dividida entre el Poder Judicial, el Ejecutivo y de cierta manera el Legislativo, en los casos de juicio político. Los tribunales fiscales, laborales, de menores, agrarios, militares están fuera de la jurisdicción del Poder Judicial, aunque su función principal sea, precisamente, jurisdiccional, lo cual lleva

³ Ovalle Favela José, Temas y problemas de la administración de justicia en México. Segunda Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1985. p. 187

a un mayor número de atribuciones del Ejecutivo, quien -aunque con la participación del Senado, en algunos casos- incide en los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte, del Ministerio Público y de los demás juzgadores que integran el sector jurisdiccional del Ejecutivo.

De otra suerte, deberá incluirse en el texto constitucional la referencia expresa a los tribunales ajenos al Poder Judicial, así como su composición, facultades y demás precisiones, tal como en la actualidad sucede en el capítulo IV del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional, por lo cual se puede decir que es la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, en nuestro país lo podemos ver en los organismos que integran el Poder Judicial, pero también en otros que se encuentran fuera de éste, ya dentro del Poder Ejecutivo con funciones jurisdiccionales, como podrían ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Superior Agrario, así como los Tribunales Unitarios.
- Es el conjunto de actividades o funciones de los jueces, magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las ejecuten para administrar justicia, aplicando la ley general, abstracta e impersonal al caso concreto.
- Conjunto de órganos mediante los cuales el poder judicial cumple con su función aplicadora de derecho.
- Acción de los Tribunales a los cuales compete en exclusiva la potestad de aplicar las leyes, y cuyas funciones son las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

1.2 DIVISIÓN DE PODERES

Históricamente la función administrativa y la función jurisdiccional estuvieron ligadas en aquellos regímenes en que el poder se concentraba en una persona o entidad. Más tarde por razones histórico – políticas y para evitar la concentración de poder, que condujo a la arbitrariedad en la mayoría de los casos, se vio en la necesidad de dar autonomía a cada función. Sin embargo, la influencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial es manifiesta en países como el nuestro.

Esta división se da en base a las necesidades que demanda la sociedad del Estado, las cuales consisten en la seguridad, la justicia, el bienestar en el orden económico y cultural.

En la Constitución de 1917 fue refrendada la separación de poderes - artículo 49-, pero posteriores reformas matizaron el tema y hoy los tribunales administrativos, sean contencioso-administrativos, laborales, militares, electorales, agrarios y de menores, tienen presencia y vigencia constitucional, con lo que nos hemos alejado del espíritu del *rule of law* que implica la absoluta supremacía del derecho común y la igual sumisión de todos los ciudadanos -incluidos los funcionarios públicos- al derecho ordinario, administrado por los tribunales ordinarios.

Para nuestro estudio es importante hacer notar que los poderes no ejercen una función específica, sino que más bien se hace una mezcla de ellas para el mejor funcionamiento como lo menciona el autor Serra Rojas "En puridad a cada poder debería corresponder una función específica, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa, al Poder Ejecutivo la función administrativa, y al Poder Judicial la función jurisdiccional". Sin embargo, en los textos constitucionales por diversas razones de necesidad orgánica se han visto obligados a no seguir este criterio; de este modo nos encontramos con que el Poder Legislativo además de la función legislativa le corresponden, por excepción,

otras funciones; por ejemplo, las fracciones I y V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene facultad: Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal y para cambiar la residencia a los Supremos Poderes de la Federación.

Si pasamos al Poder Administrativo veremos que, además de la función administrativa, le corresponden otras actividades, por ejemplo la facultad reglamentaria, que es un acto de naturaleza legislativa; *las controversias en materia fiscal, agraria, laboral*, que son actos materialmente jurisdiccionales.

El Poder Judicial además de ejercer la función jurisdiccional realiza otros actos no propiamente de esta naturaleza, por ejemplo el nombramiento de su personal que es un acto administrativo, y la nueva función política de la Suprema Corte a la que alude el artículo 97 de la Constitución. *

1.2.1 EL PODER JUDICIAL Y SU FUNCIONAMIENTO

La expresión jurisdicción viene del latín, *jurisdictio*, que significa "decir derecho". La función jurisdiccional del Estado resuelve los asuntos controvertidos que se suscitan por la aplicación de las leyes. Es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada.⁵

El juez interpreta la conciencia jurídica y le da realidad en el derecho, pero al hacerlo contribuye a formas, modificar y robustecer el orden jurídico imperante; y para actuar necesita del requerimiento de las partes, en ese momento se

* Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 1990. p. 251

⁵ Ibidem, p. 251

sustituye a la voluntad de ellas. siendo ajeno a la cuestion o relacion sobre la cual se pronuncia.

Los principales objetivos de este poder público es hacer imperar la justicia en el marco que establecen las leyes y preservar el Derecho.

Según lo dispuesto por el artículo 94 Constitucional se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito.

La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada. Esta actividad da solución a un conflicto de intereses. La finalidad de este acto es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia.⁶

Establecida la litis -en resultados o hechos y en consideraciones jurídicas-, ofrecidas las pruebas, la sentencia es la culminación de ese proceso.

1.2.2 EL PODER EJECUTIVO Y SU FUNCIONAMIENTO

La función administrativa es la actividad que normalmente realiza el Poder Ejecutivo. Y se encuentra regulada en el Título Tercero, Capítulo II, en los artículos 80 a 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ibidem. p. 552

Es una de las funciones del Estado que se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos y a los actos materiales que con ella se relacionan, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden, en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, bajo un régimen de policía.⁷

Los actos de la función administrativa tienen un objeto; la prestación de un servicio o la realización de actividades reguladas por el interés público.

Facultades y obligaciones del Presidente

Art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁸

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III. Nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, y a los empleados superiores de Hacienda;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Hacienda y Fuerza Aérea nacionales, con arreglo a las leyes;
- VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

⁷ Ibidem. p. 255

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión. Décimo octava Edición, Editorial Trillas. México, 2004.

- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;
- IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

1.3 TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE IMPARTEN JUSTICIA

Por tribunales administrativos se entiende aquellos órganos con funciones jurisdiccionales que dependen directamente del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial. Así que se podría hacer la mención de que se trata de Tribunales Especiales.

Por otro lado cabe hacer la aclaración que cuando nos referimos a tribunales especiales estamos hablando de la especialización en determinada materia, y no de la prohibición existente en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"; sino más bien aquí el término correcto a usar debe ser Tribunales Especializados para no caer en confusiones.

Los tribunales que tienen competencia de determinadas materias, como los tribunales administrativos y los tribunales del trabajo, son tribunales creados por ley para conocer de un número indeterminado de asuntos, es decir, de todos aquellos que queden comprendidos dentro de su competencia específica.

Por otro lado, si se toma en cuenta la creación creciente de tribunales especializados, en la actualidad resulta difícil aplicar la clasificación que distinguía entre tribunales ordinarios y tribunales especiales o especializados, según tuviesen competencia para conocer de la generalidad de los litigios o de sólo determinada clase de litigios, pues –con algunas excepciones- casi todos los tribunales están deviniendo especializados.⁹

1.3.1 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La existencia de un procedimiento contencioso – administrativo presenta al particular una posibilidad más para la defensa de sus intereses frente a los actos ilegítimos de la administración.¹⁰

El término contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses. Es el juicio seguido ante el juez competente sobre derechos o cosas que se disputan entre sí las partes en pugna. En lo especial se refiere a la jurisdicción encargada de resolver las cuestiones litigiosas entre los particulares y la Administración Pública.¹¹

Desde el punto de vista formal el contencioso – administrativo se concibe en razón de los órganos que conocen las controversias que provoca la actuación administrativa, ya que se trata de tribunales ubicados en el ámbito del Poder

⁹ Ovalle Favela, op. cit., p. 360

¹⁰ Delgado Gutiérrez Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo 2° Curso. Octava reimpresión, Editorial Limusa, México 1999. p. 188

¹¹ Ibidem, p. 188

Ejecutivo. Desde el punto de vista material, este procedimiento se manifiesta cuando la controversia es generada por un acto de la administración que lesiona los intereses jurídicos de los particulares.¹²

Este Tribunal tiene su fundamento en:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Tercero, Capítulo II, Sección Tercera. De las facultades del Congreso

Art. 73 Constitucional.- El Congreso tiene facultad: fracción XXIX.- H.¹³

“Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”

Es un Órgano Jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir Justicia Administrativa resolviendo en forma honesta y gratuita las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal de manera pronta, completa e imparcial, con el objeto de contribuir al avance del Estado de Derecho en México al salvaguardar el respeto del orden jurídico, la seguridad, la paz social y el desarrollo democrático.

Fue necesario insertar en nuestro sistema jurídico un tribunal administrativo, que formalmente no esté ubicado en la estructura orgánica del poder judicial, al que la compete resolver las controversias entre la administración pública y los particulares, se ha puesto interés en la Constitución y en las leyes, en su atributo de autonomía, en cuya virtud se le dota de estado y condición de gozar de entera independencia, frente a cualquier autoridad de la administración activa para emitir

¹² Ibidem. p. 189

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión. Décimo octava Edición, Editorial Trillas. México, 2004.

sus fallos, y para regir su vida interna de acuerdo a los procedimientos que prevén las leyes y a su estatuto personal.

1.3.2 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Fundamento Jurídico. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal.

Artículo 116 Constitucional, Fracción V.¹⁴

“Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”

El contencioso administrativo es el juicio o recurso que se sigue -en unos sistemas ante los tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos-, sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la Administración pública, por los actos ilegales de ésta que lesionan sus derechos. Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa.¹⁵

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión. Décimo octava Edición. Editorial Trillas, México, 2004

¹⁵ Serra Rojas, op. cit., p. 256

1.3.3 JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS LOCALES

Fundamento Jurídico. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Título Sexto. Del trabajo y de la previsión social.

Artículo 123 Constitucional, fracciones XX y XXXI.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de México y las juntas regionales de conciliación, las cuales tendrán como objetivo prevenir y resolver los conflictos colectivos e individuales, entre patrones y obreros, con intervención en los conflictos que se suscitasen en las zonas federales; en industrias cuya explotación sea motivo de contrato o concesión federal y en los conflictos que abarquen dos o más Estados. En el reglamento respectivo quedó establecido que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje estaría compuesta de un representante de los trabajadores, uno de los patrones por cada industria (o por la reunión de varios trabajos o industrias diversas) y el jefe del Departamento del Trabajo, como representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Las juntas regionales de conciliación se compondrían, por su parte, de tres representantes elegidos, uno por los trabajadores y otro por los patrones, y un tercero que designaría la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, siendo éste último presidente de la Junta.

A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, le corresponde el conocimiento y resolución de conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario (artículos 604 y 600, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo). Se integrará con un representante de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá unos o varios secretarios generales según se juzgue conveniente. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará por el presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. Esta funcionara en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un organismo colegiado y lo integran un magistrado, representante del Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un magistrado -tercer árbitro- que nombran los dos representantes citados. Este último funge como presidente. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para: conocer de los conflictos individuales que se suscitan entre titulares de una dependencia y sus trabajadores; conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; y por último, conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionaran en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Esto de acuerdo con el artículo 621 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Son órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo.

Tiene funciones de conciliación por un lado y de arbitraje, por el otro; en el primer caso estamos en presencia de una solución voluntaria con elementos incluidos por un tercero (conciliador), quien ha de atenerse a la opinión de las partes para toda convención posible, aunque él formule o proponga los términos del arreglo; en el segundo se persigue que ese tercero resuelva, con fuerza vinculante, a través de un laudo, el conflicto sometido a su consideración y juicio.

1.3.4 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.¹⁶

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto, y tendrá su sede en el Distrito Federal, los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario, también habrá magistrados supernumerarios para suplir las ausencias de los titulares.

El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios y también podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características así lo ameriten, conforme a lo establecido por los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

¹⁶ Legislación Agraria, Editorial Sista, México Distrito Federal, Enero 2005

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que le confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Su fundamento jurídico lo podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Título Primero. De las Garantías Individuales. Artículo 27 Constitucional. El cual consagra una de las garantías más importantes surgida de la Revolución que es la de regularizar la tenencia de la tierra y la defensa del campo.¹⁷

Fracción XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de la jurisdicción federal todas las cuestiones que por límite de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos se hallan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión, Editorial Trillas, Decimoctava edición, México, 2004

CAPÍTULO SEGUNDO.- OTRAS MODALIDADES ALTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1 CONCEPTO DE NEGOCIACIÓN

Si buscamos una definición en el diccionario, encontraremos que negociación es acción y efecto de negociar, pero también podría ser por ejemplo la discusión de las cláusulas de un contrato o asunto. Esto nos lleva a la deducción de que existe o hay un proceso de comunicación entre dos o más partes para lograr un acuerdo, en el cual dos o más partes tratan de resolver sus diferencias e intereses en forma directa a fin de lograr con ello una solución que genere una mutua satisfacción.

Es un proceso de solución de problemas en el cual dos o más personas discuten voluntariamente sus diferencias e intentan alcanzar una decisión conjunta sobre lo que les afecta a ambos.

Proceso para buscar conjuntamente soluciones a un problema mediante la persuasión basada en la satisfacción de los intereses comunes.

Las anteriores definiciones nos llevan a pensar que se ponen en juego varios verbos entre los cuales encontramos el querer, pedir, requerir y pretender. Todos estos en conjunto definen de una manera más amplia y sencilla el concepto de negociación al cual nos estamos refiriendo, pues siempre que hagamos alusión a uno de los verbos mencionados indudablemente estamos negociando.

2.1.1 FORMAS DE NEGOCIACIÓN

Existen varios tipos de negociaciones, he aquí algunas de ellas:

- **Negociación asistida:** Es una de las tantas definiciones de la mediación como sistema alternativo para la solución de conflictos en el cual las partes involucradas intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación.

- **Negociación cooperativa:** En ella se tratan de identificar los reales intereses de las partes, conciliando los comunes, ambos participantes buscan una solución lo más satisfactoria posible para cada uno de ellos, en primer lugar, explorando juntos las preocupaciones y aspiraciones de cada uno para que el conflicto se resuelva por la simple mejora de la comunicación o, de lo contrario, identificando y creando modos para que sus intereses puedan satisfacerse con el menor costo posible para ambos.

- **Negociación razonada:** Es la que se asienta en la buena fe, abriendo la comunicación y la voluntad de llegar a un acuerdo aceptable para ambas partes, teniendo en cuenta los valores y los objetivos de cada una.

- **Negociación tradicional:** Es un proceso de regateo en el cual el énfasis se pone exclusivamente en el reparto de aquello que se negocia. Es presupuesto de este modo de negociación que lo que uno gana lo pierde el otro.

2.2 CONCEPTO DE MEDIACIÓN

Es la forma de resolver un conflicto en la que interviene un tercero llamado mediador, que facilita el diálogo entre las partes, con la única finalidad de solucionar una controversia. Que tiene una marcada diferencia con la conciliación en cuanto a que el mediador sólo se limita a acercar a las partes y en cambio el conciliador si puede dar opciones de solución al conflicto.

Puede ser definida como un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación. Los interesados asumen su protagonismo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y controlan por sí mismas el proceso cuyo desarrollo es rápido y expedito. La decisión a la que eventualmente lleguen es elaborada por ellas mismas y no por un tercero, como en el caso de un procedimiento judicial.

Se trata de una instancia voluntaria a la cual asisten las partes interesadas solas o, en su caso, asistidas por sus abogados. Su objetivo primordial es superar el conflicto, llegando a un acuerdo que evite la necesidad de recurrir a los tribunales de justicia. Es un proceso donde no existen ganadores ni perdedores, pues todos los interesados se benefician de los acuerdos que se logren. Por otra parte, la mediación evita que las relaciones personales y comerciales se deterioren o destruyan como consecuencia de la tramitación de prolongados juicios.

2.2.1 FORMAS DE MEDIACIÓN

La mediación es efectiva para resolver una amplia gama de conflictos, entre los cuales pueden destacarse los siguientes:

- Empresarial (mediación comercial, conflictos en el seno de la organización y entre distintas empresas, conflictos entre consumidores y empresas, patentes, marcas, dominios web)
- Inmuebles (división de condominio, límites)
- Trabajo (conflictos entre trabajadores y empleadores)

- Familiar (procesos de separación, conflictos generacionales, procesos sucesorios, alimentos, patria potestad de los hijos, régimen de visitas, liquidación de la sociedad conyugal)
- Comunitaria (barrial, ruidos molestos, animales domésticos, uso de espacios comunes, conflictos en comunidades)
- Escolar (conflictos institucionales, entre estudiantes, normas de convivencia)
- Conflictos públicos (medioambientales, urbanísticos, asistencia social, crisis institucionales, planificación tributaria, conflictos en organismos municipales, conflictos con los vecinos)
- Mediación penal (en los delitos no graves y perseguibles por querrela)

2.2.2 REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN

Podemos encontrar regulada a la mediación en el Código de Procedimientos del Estado de México vigente a partir del 16 de julio de 2002, en los artículos 1.231 fracción IV; 2.157 párrafo segundo; 2.160 párrafo segundo; 2.307 y 2.308. Y por supuesto en el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México vigente a partir del 20 de marzo de 2003. Además de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 11 de septiembre de 2003.

También se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México reformado el 10 de diciembre de 2002 en los artículos 99 fracción VI; 162 fracción VII; 185 párrafos tercero, cuarto y quinto; 187 fracciones tercera y cuarta; y 423.

2.3 CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

Por conciliación debemos entender, según el Diccionario de la Real Academia Española, del latín *conciliatio*, que es el nombre que recibe la acción y efecto de conciliar; por lo que se refiere a la palabra conciliar, del latín *conciliare*, componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.¹

La conciliación implica la función de un tercero cuya función es avenir a las partes, proponer fórmulas de arreglo sin sujetarse a formalidad alguna, mecanismo en que las partes conservan el poder de decisión sobre la solución del conflicto.²

El acto de conciliación es un verdadero proceso de eliminación, cuya finalidad esencial es la de evitar el nacimiento de un proceso principal posterior, mediante el intento de averirlo o arreglarlo entre las partes, lo cual si se consigue, origina el efecto jurídico-material de un convenio análogo a la renuncia, el desistimiento, el allanamiento y sobre todo la transacción.³

El acto de conciliación por su propia esencia, aunque se conceptúe como un proceso de eliminación no implica en sentido técnico un verdadero procedimiento jurisdiccional, pues si se desarrolla en presencia del Juez, la intervención de este obedece más bien a razones de oportunidad y no tiene carácter decisorio, del mismo modo que el secretario se reduce a intervenir como simple fedatario, por lo que dentro del marco de estas intervenciones, se presenta como un procedimiento en el que se intenta que las partes entre las que existen discrepancias lleguen a una avenencia o convenio que precisamente evite el proceso, mostrándose pues, más que como un auténtico acto procesal, como un negocio jurídico particular, semejante en cuanto a sus efectos a la transacción,

¹ Herrera Trejo, Sergio, La Mediación en México, Editorial Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Político S. C., México, 2001. p. 26

² Ibidem, p. 27

cuya validez intrínseca deberá estar condicionada a los requisitos exigidos para todo contrato o convenio.⁴

La conciliación es otro medio legal a través del cual las partes pueden llegar a solucionar conflictos tomando en consideración las opciones propuestas por el conciliador que es un tercero imparcial que facilita la comunicación entre las partes.

2.3.1 FORMAS DE CONCILIACIÓN

La conciliación suele dividirse en dos tipos:

- Conciliación preprocesal: Que es la que se realiza antes de un proceso judicial, independientemente de que la realice un juez o un conciliador. Y tenemos varios ejemplos de ella en la legislación mexicana como son las practicadas en la Procuraduría Federal del Consumidor, Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

- Conciliación intraprocésal: Es la que se realiza dentro de un proceso judicial, y tiene la finalidad de evitar la continuación del mismo, puede ser dirigida o no por un juez o por un oficial conciliador y es conocida en materia civil como la audiencia previa al inicio del proceso, en la que se fija la litis, se depura el procedimiento, se resuelven las excepciones procesales y se intenta la conciliación.

³ Enrique Pinazo Tobes. Formularios del acto de Conciliación. Editorial COMARES, segunda edición. Granada. España. 1993. p. 4

⁴ Ibidem, p. 5

2.3.2 AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MATERIAS CIVIL Y PENAL Y SU REGULACIÓN EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS

Audiencia preliminar en materia civil. Se denomina así a la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y conclusiones, a los efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto, denunciar y adelantar pruebas.⁵

El despacho saneador es una institución procesal que encuentra sus antecedentes en los derechos portugués y brasileño. El objeto del despacho saneador es el análisis de los llamados presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Sus efectos procesales son tanto como provocar el contacto inicial del juez con la causa, lo que puede provocar que se extinga la relación mediante una decisión que da por terminado el proceso, o bien, mediante la supresión de vicios antes de la fase de instrucción.⁶

La audiencia previa y de conciliación en el derecho mexicano, tiene la labor conciliadora, la cual debe estar encomendada a un funcionario especial con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, figura que, por lo demás, tiene antecedentes ya en el derecho del trabajo y en la propia legislación del Distrito Federal. Con esta audiencia se favorece la justicia pronta y expedita.⁷

Esos conciliadores, aparte de tener autoridad moral, deben reunir un mínimo de conocimiento para que su función sea eficaz y efectiva, de otra suerte, si los mismos se limitan a preguntar a las partes si se arreglan o no, como suele suceder en varios tribunales, más valdría que desaparecieran. El conciliador deberá preparar y proponer soluciones a la partes en litigio. De lo anterior se infiere que ese conciliador debe ya haber estudiado a fondo el asunto para poder

⁵ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Oxford, Sexta Edición, México, 2000, p. 31

⁶ Ibidem, p. 83

⁷ Ibidem, p. 85

proponer y preparar previamente dichas alternativas. Obviamente, si los interesados llegan al convenio buscado, el juez lo aprobará de plano, de proceder legalmente, y dicho pacto va a tener la fuerza de una sentencia, o sea, de cosa juzgada.⁶

La audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, constituye una parte fundamental del proceso civil que, recibe su nombre de la disposición prevista por el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que reza:⁹

Artículo 36. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

El propósito fundamental de la audiencia previa es sanear el proceso, esto es, constatar que carece de vicios que afecten la prosecución del proceso de tal manera que a su resolución definitiva, una vez que se hubiesen agotado todas las etapas procedimientos se llegue a la conclusión de esterilidad del mismo.¹⁰

La audiencia previa es la primera audiencia que tiene verificativo dentro del proceso, en la que deben comparecer ambas partes ante la presencia del juzgador.¹¹

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se prevé la audiencia preliminar para todos los juicios ordinarios en el artículo 272-A, que establece lo siguiente:

⁶ Ibidem, p. 87

⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, D. F., 2005

¹⁰ Pacheco Pulido, Guillermo, Mediación. Cultura de Paz, Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2004. p. 46

¹¹ Ibidem, p. 46

Artículo 272-A. una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

... Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código.

Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.¹²

La Instancia Conciliatoria en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Se encuentra prevista en el Título Tercero Capítulo V, artículo 155, que a la letra dice:

Artículo 155. Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los 15 días siguientes a la formulación de la querrela.

En la audiencia mencionada en el párrafo anterior orientará su intervención a avenir a las partes. En caso de obtener la conciliación, se hará constar ésta y sus

¹² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, D. F., 2005

términos en el acta, el Ministerio Público entregará copias certificadas de esta a las partes sin costo alguno y se archivará como asunto concluido.

En caso contrario, el Ministerio Público proseguirá, con la integración de la averiguación hasta su conclusión, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar.

La inobservancia de esta disposición hará incurrir en responsabilidad al Ministerio Público.¹³

La medición penal consiste en que presentes voluntariamente dos partes que aparecen como involucradas en un conflicto, en el que la preexistencia de la ley penal define los lugares de víctima (a quien debe revalorizarse el papel de víctima, pero ya no como sujeto de asistencia, sino como un sujeto capaz de interactuar con aquel que ha sido su ofensor), y ofensor, la instancia de resolución alternativa de conflictos crea un lugar donde un tercero, el facilitador, sostiene la posibilidad de diálogo sobre las razones y los efectos del suceso ocurrido. Consiste en una negociación, asistida por un tercero que tiene como finalidad la concreción de acuerdos voluntarios y mutuamente satisfactorios para las partes en conflicto.¹⁴

La acción penal es pública, por ello el Estado es quien ejerce la potestad represiva y ello trae consigo que muchos casos lleguen a la justicia cuando pudieron haberse resuelto por otras vías si existiera un principio de oportunidad, de disposición de la acción penal.¹⁵

Circunstancias en las que puede operar y requisitos que deben observarse:

- a) La situación del autor primario;
- b) Delito leve o de poca gravedad;
- c) Delito que no cause gran ofensa social;

¹³ Código de Procedimientos Penales del Estado de México, legislación penal, Editorial Sista, Estado de México, 2004

¹⁴ Pacheco Pulido, *opc. cit.*, p. 67

¹⁵ *Ibidem*, p. 67

- d) Razones de política criminal; y
- e) Reparación de los daños causados por el delito a la víctima.

El principio de oportunidad posibilita a quien resulta titular de la acción penal, a desistirse o renunciar a ella, sin perjuicio de los elementos probatorios reunidos en la causa y en el grado de comprobación de la presunta responsabilidad imputada.¹⁰

Los delitos que son susceptibles de mediarse, son los que se persiguen por querrela necesaria, y son los siguientes:

- a) Estupro;
- b) Rapto;
- c) Amenazas;
- d) Allanamiento de morada;
- e) Abandono de persona;
- f) Lesiones;
- g) Abuso de confianza; y
- h) Fraude.

En ningún caso se podrá iniciar proceso de mediación cuando se afecten la libertad sexual, los intereses, derechos, dignidad e integridad psíquica y corporal de incapaces que carezcan de representante legal. Tampoco habrá proceso de mediación cuando existe pluralidad de agraviados sea en una averiguación o en averiguaciones conexas y acumulables; no habrá mediación cuando se afecten los intereses y derechos de la colectividad. Esto es lo que dice el artículo 395 del Código de Defensa Social y Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.¹¹

¹⁰ *Ibidem*, p. 69

¹¹ *Ibidem*, p. 71

En el Estado de Guanajuato también se admiten las figuras de mediación y conciliación en materia penal, con su Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, publicada el 19 de mayo del año 2003, que en su artículo 5, a la letra dice: En materia penal, la mediación y la conciliación entre ofendido e inculpaado sólo podrá recaer respecto a conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o cuando así lo señale la Ley.

Antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación podrá ser realizada por el Ministerio Público, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado por esta Ley.

Durante el trámite del proceso jurisdiccional penal, la mediación y conciliación estará a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, de la sede regional. Cuando las partes lleguen a un convenio, éste deberá remitirse al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes. El convenio sólo se tomará en cuenta si se produce antes de emitirse sentencia ejecutoria.

2.4 CONCEPTO DE ARBITRAJE

Es un método de solución de conflictos alternativo al judicial. Se trata de un mecanismo mediante el cual esos conflictos pueden ser resueltos por particulares que no tienen la calidad de jueces. Cuando se produce un conflicto de intereses entre dos o más partes, éstas deciden someter su controversia a un tercero que provea la solución.

Se trata, por tanto, de una jurisdicción privada (individual o colegiada), instituida por voluntad de las partes o por decisión legal, por la que se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales estatales. Este método tiene carácter adversarial, pues es un tercero neutral quien decide la

cuestión planteada, siendo su decisión, en principio, obligatoria. Las partes se convierten en contendientes a efecto de lograr un laudo favorable a su posición. El arbitraje ofrece notorias ventajas en comparación con el proceso jurisdiccional, por estar dotado de una mayor flexibilidad e informalidad en los procedimientos, que a su vez son más rápidos.

Como procedimiento es similar a un juicio, en el sentido de que es un tercero quien decide sobre el caso que se le presenta y las partes aceptan esa decisión, que es un laudo. No existe comunicación directa entre las partes sino a través de los abogados que hacen su presentación ante el árbitro.

Es obligatorio para las partes y ejecutable judicialmente; es susceptible de impugnación judicial por vía de nulidad.

2.4.1 FORMAS DE ARBITRAJE

El arbitraje puede ser:

- De derecho: La decisión se toma de conformidad con las leyes vigentes. En general es un cargo desempeñado por abogados en ejercicio.

- De equidad: La decisión es la que el árbitro considera más justa, según su leal saber y entender. En este caso está capacitada para ser árbitro cualquier persona que, al momento de aceptar el cargo, no se encuentre inhabilitada para el ejercicio de sus derechos.

Las materias excluidas del arbitraje, son aquellos asuntos en los cuales haya recaído un pronunciamiento judicial firme y definitivo, a excepción de las cuestiones que se planteen con relación a la ejecución judicial del mismo; aquellas materias que se encuentren indisolublemente unidas a otras respecto de las cuales las partes carezcan de poder de decisión; asuntos en los cuales, con

arreglo a las leyes de cada país, deba intervenir el ministerio público en representación y defensa de aquellas personas que, careciendo de capacidad para obrar o de representación, no puedan actuar por sí mismos y aquellas materias sometidas a arbitrajes laborales.

El arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente es un procedimiento privado por lo convencional, y es desde luego producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, desde las remotas épocas en que, precisamente por impulso de sus necesidades vitales, los hombres abrieron rutas en la tierra y en el mar, por las que fluyeron las corrientes mercantiles que propiciaron el intercambio permanente de valores, conocimientos y técnicas de progreso, entre los que se ubica la institución arbitral con toda su depurada sencillez.¹⁸

En contraste con el proceso judicial, el arbitraje es más dúctil y maleable. Abarca la mera intermediación y aún el dictamen de un experto, hasta la conciliación, la amigable composición, el laudo en conciencia y el procedimiento en derecho.¹⁹

El arbitraje se crea caso por caso con las prescripciones que los tres sujetos que en él intervienen, establecen en el compromiso o, en términos generales, en el acuerdo que al efecto celebran, por tanto, una definición general del arbitraje, no puede ir más allá de esos datos comunes que son el espontáneo sometimiento del litigio a la neutral determinación de un tercero imparcial.²⁰

El arbitraje mercantil tiene su origen en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio de 1890, mismo que no hizo sino continuar con la tradición secular sobre la materia. Como todos los países herederos del derecho hispánico y, a través de éste del romano, México no sólo ha mantenido la vigencia de la

¹⁸ Humberto Briceño Sierra, *El arbitraje comercial*, Doctrina y Legislación, Editorial Limusa, Segunda Edición, México, Distrito Federal 2001. p.12

¹⁹ *Ibidem*, p.12

²⁰ *Ibidem*, p. 13

fórmula arbitral que alguna vez fue llevada al máximo plano en la Constitución de 1824, sino que recurre a esta institución procesal siempre que se presenta la ocasión de fomentar el arreglo pacífico entre las partes. De ahí que el arbitraje se encuentre implantado en la Ley de Instituciones de Seguros, e inclusive se imponga a los interesados de acudir ante la Comisión Bancaria y de Seguros para presentar cualquiera reclamación y, llegado el caso, celebrar el compromiso arbitral.²¹

En cambio el arbitraje comercial internacional cuenta con el apoyo del artículo 133 Constitucional que establece que los tratados que estén de acuerdo con la ley eminente, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán ley suprema en toda la Unión y su aplicación en territorio nacional es incuestionable, sobre todo tratándose de laudos.²²

Un buen árbitro deberá contar con los siguientes atributos: amabilidad, comprensión, capacidad de análisis, técnica de organización y de síntesis, objetividad, congruencia, confidencialidad, empatía, liderazgo, ecuanimidad, equidad, honestidad, imparcialidad, persistencia, experiencia en conciliación y empleo de un lenguaje sencillo.

2.4.2 PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR²³

La Procuraduría Federal del Consumidor orienta sobre los derechos del consumidor, para ello brindan asesoría sobre: precios, comportamiento de proveedores, envío de dinero y calidad de los productos.

²¹ Ibidem, p. 18

²² Ibidem, p. 23

²³ www.profeco.gob.mx

Cuando algún proveedor o prestador de servicios no respete el precio, las cantidades, plazos, términos, entregas, condiciones, modalidades, características, garantías, intereses y demás compromisos referentes a la operación celebrada en forma verbal o escrita, se puede presentar una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya sea en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo (fax, correo electrónico, correo certificado), simplemente se debe:

- 1) Proporcionar nombre y domicilio del quejoso;
- 2) Proporcionar el nombre y domicilio del proveedor o prestador del servicio que aparece en el comprobante o recibo y, de no estar su dirección en papel alguno, entonces se señala el lugar en donde se localice al proveedor.
- 3) Describir el bien o servicio que se reclama y relatar los hechos ocurridos que son el motivo de la queja

Una vez presentada la reclamación un representante de la Procuraduría Federal del Consumidor indicará los pasos a seguir.

- La conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor

Si el proveedor no cumple, se presenta la reclamación en la Procuraduría Federal de Consumidor en donde buscan solucionar el problema, llamando telefónicamente al proveedor o visitándolo en su domicilio para buscar una rápida solución. Si con la llamada telefónica o con la visita domiciliar no consigue la solución del problema, se cita a la partes en la Delegación a fin de que juntos, y de forma amistosa, se encuentre la mejor solución.

- El arbitraje ante la Procuraduría Federal del Consumidor

El arbitraje es una oportunidad adicional para resolver el problema con el proveedor. Si en la conciliación no se logró resolver el problema, la Procuraduría Federal del Consumidor puede intervenir como un árbitro para resolver las diferencias entre el consumidor y el proveedor.

¿Cuándo se puede acudir al arbitraje ante la Procuraduría Federal de Consumidor?

- a) Cuando de común acuerdo el proveedor y el consumidor le soliciten a la Procuraduría Federal del Consumidor que actúe como árbitro, ya que en la conciliación no llegaron a un arreglo.
- b) Cuando sin haber presentado una reclamación el proveedor y el consumidor, de común acuerdo, le solicitan a la Procuraduría Federal de Consumidor que intervenga como árbitro para resolver sus diferencias.

Es importante saber que iniciado el arbitraje, en cualquier momento, el proveedor y el consumidor podrán concluirlo a través del arreglo que más les convenga. La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que dicho arreglo se cumpla.

2.4.3 COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS COMISIONES ESTATALES

Atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Entre las facultades más importantes de la Comisión están:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.
- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.²⁴

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

²⁴ www.cndh.org.mx

no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

Asuntos que no le competen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral, consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo y tampoco conocerá de conflictos entre particulares.

Se puede presentar queja, con los datos generales del denunciante, documentos probatorios y un breve relato de los hechos, debe presentarse por escrito; sin embargo, en casos urgentes, existe la alternativa de formularla por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. No se admiten comunicaciones anónimas, pero en caso de ser necesario, la Comisión Nacional mantiene estricta confidencialidad sobre el nombre y demás datos del quejoso. Los menores de edad también pueden denunciar hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, para lo cual cuentan con la asesoría de personal especializado que recibe la queja en forma oral. En caso de extranjeros o indígenas que no hablen o entiendan español, se les proporciona gratuitamente un traductor.

Durante la fase de investigación de una queja, los visitadores responsables del caso, apoyados por especialistas en diversos campos científicos, realizan una minuciosa investigación para analizar los hechos, argumentos y pruebas y determinar si una autoridad o servidor público ha violado los Derechos Humanos de una persona, al incurrir en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas. Concluido este procedimiento, y en caso de comprobarse

violación de Derechos Humanos, y no es posible llegar a la amigable composición, se emite una recomendación, la cual contiene los siguientes datos: descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos, enumeración de las evidencias que demuestran violación, descripción de la situación jurídica generada por la violación a los Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación reclamada, y recomendaciones específicas, que son las acciones solicitadas a la autoridad para efecto de reparar la violación y sancionar a los responsables.

Una vez expedida la recomendación, la competencia de este Organismo consiste en dar seguimiento y verificar que se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

Si al concluir la investigación de la queja se demuestra la no existencia de violaciones a Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstas de manera fehaciente, entonces se elabora el acuerdo de no responsabilidad. Estos acuerdos son notificados de inmediato a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos involucrados y serán publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cabe señalar que este tipo de acuerdos que expide la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se refieren a casos específicos, por lo que no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole. Cuando un quejoso, de manera dolosa, hubiese faltado a la verdad ante la Comisión Nacional, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad en declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.

2.4.4 COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Se les da el servicio a los pacientes o a sus familiares que recibieron una atención médica, pública o privada, que le pudo ocasionar un daño por mala práctica.

A los médicos y demás prestadores de servicios de atención médica que son demandados ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico asegurando una atención imparcial y profesional del caso.

La gestión consiste en que cuando alguien amerita información o atención médica, (sobre todo urgente) y no la recibe a pesar de haberla solicitado, se le ayuda a gestionar el apoyo que requiere, con el fin de evitarle un mayor problema.

Se intenta conciliar logrando que el médico y el paciente ó sus familiares, dialoguen o identifiquen si el daño fue por mala práctica médica o por mala información, y juntos decidan la forma de solucionarlo.

Las propuestas pueden llegar a ser de arreglo o amigable composición y cuando no se logra la conciliación entre las partes y no se acepta la emisión de un laudo la Comisión se pronuncia emitiendo una propuesta de arreglo para las partes basada en un análisis del caso.

El arbitraje médico se da cuando el paciente y su médico aceptan que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico resuelva el fondo del asunto, convirtiéndolo en cosa juzgada. Para la resolución del caso la Comisión Nacional de Arbitraje Médico obtiene la opinión de un asesor externo, que es un médico certificado experto.^{2b}

^{2b} www.conamed.gob.mx

Un conflicto se resuelve de cuatro formas básicas:

- Explicación técnica en un 27%
- Atención médica en un 32%
- Indemnización y reembolso en un 30%
- Trámite administrativo en un 8%

Los miembros que integran el Consejo Mexicano de Arbitraje Médico, han realizado acciones conjuntas encaminadas a:

1. Garantizar a la población un modelo único de arbitraje.
2. Ampliar la cobertura de este tipo de atención en el ámbito nacional.
3. Avanzar en la desconcentración de la resolución de asuntos.
4. Presentar un frente colegiado, técnico y experto en la materia.
5. Promover la mejoría de la calidad de los servicios médicos.
6. Reducir la resolución litigiosa de conflictos médicos.
7. Posicionar al arbitraje médico como una oportunidad de resolución extrajudicial.

- Modelo de arbitraje médico que opera actualmente en las comisiones estatales:

- Acuerdo de radicación.
- Ratificación de la queja.
- Solicitud de información y documentos.
- Remisión del expediente a conciliación
- Oficio de notificación a las partes con la fecha para audiencia de conciliación.
- Acta de audiencia de conciliación.
- Formato de cierre en la fase conciliatoria:
 - a) Conciliado
 - b) Arbitraje
- Formato del compromiso arbitral.
- Ofrecimiento y admisión de pruebas.
- Desahogo de pruebas.
- Audiencia arbitral (pruebas y alegatos).

- Turno para resolución.
- Laudo.

1ª. Etapa: Conciliatoria (Desarrollo de la audiencia).

El modelo de arbitraje médico contempla a la conciliación como una etapa del proceso arbitral, definiéndola como el procedimiento por medio del cual las partes que intervienen en una controversia, acuerdan libre y voluntariamente resolverla con la intervención de un tercero imparcial; en ese sentido los usuarios deben designar como árbitro a la Comisión. El término Audiencia, se entiende como la diligencia en la cual son oídas las partes, resaltando los valores fundamentales que debe observar el conciliador en la realización de la misma, como son, entre otros: objetividad, imparcialidad, confidencialidad y respeto.

- Modalidades de conclusión en la etapa conciliatoria:

Podemos señalar entre las causas más comunes que impiden alcanzar la conciliación, las relativas a: pretensión excesiva del usuario, el prestador del servicio no acepta la existencia de mala práctica, el usuario utiliza a la Comisión para obtener medios de prueba en procesos jurisdiccionales, insatisfacción del quejoso con la propuesta del prestador, intervención de compañías aseguradoras, posturas inflexibles de las partes.

2ª. Etapa: Decisoria. Propuesta de arreglo.

En el caso de no conciliar se propone continuar el proceso a la siguiente etapa, la decisoria, para la fijación de reglas en el procedimiento arbitral, ya sea en estricto derecho o en conciencia, atendiendo a la voluntad de las partes, o a través de una propuesta de arreglo, siendo responsabilidad de la Comisión el informarles acerca de los alcances de cada una de las opciones.

- Ventajas del procedimiento arbitral:

1. Se trata de un procedimiento contractual, pues deviene de la voluntad de las partes.
2. Permite la apreciación especializada.
3. Las partes fijan el procedimiento.
4. Señalan la legislación aplicable.
5. Permite la conciliación en cualquier momento.
6. Mayor celeridad.
7. El procedimiento es secreto.
8. Designar al juez competente para la ejecución del laudo.

El objeto o materia del arbitraje debe constar en el compromiso, de otra suerte sería nulo. De acuerdo con lo anterior, el arbitraje médico no tiene por objeto esclarecer delitos, sino por el contrario, el objetivo procesal es evitar el abordaje penal de asuntos puramente civiles. Con base en la legislación procesal civil, todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios, por lo que acuden al arbitraje personas que saben de las limitaciones del proceso jurisdiccional en materias de alta especialización. Las partes que intervienen en el arbitraje tales como la actora, demandada, tercero llamado a juicio y en sentido formal (tutores, albaceas y apoderados), deben estar legitimadas en la causa para intervenir en el proceso, y la Comisión designada como arbitro por dichas partes. El arbitraje visto en forma integral y como proceso, no sólo contempla la vía del estricto derecho sino que en caso de que las partes así lo determinen, abarca la propuesta de arreglo y la resolución en conciencia o equidad.

2.4.5 COMISIÓN NACIONAL PARA DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un Organismo Público Descentralizado, cuyo objeto es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las Instituciones Financieras que operen dentro del territorio nacional, así como también crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros.²⁸

Todo aquel usuario es sujeto de atención, entendido a éste como la persona que contrata, utiliza o que por cualquier otra causa tiene un derecho respecto de un producto o servicio ofrecido por algunas Instituciones Financieras debidamente autorizadas y clasificadas como instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades anteriormente mencionadas, que ofrezca un producto o servicio financiero.

Son asuntos de la competencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aquellos relativos al tipo de productos y/o servicios ofrecidos por las Instituciones Financieras en el país, tales como características del producto, forma de operación, personal a quien contactar en cada Institución Financiera elegida, y compromisos asumidos por las partes, exceptuando de esta información la relativa a los costos que cada Institución

²⁸ www.condusef.gob.mx

cobrará a los Usuarios por el uso o prestación de los productos y/o servicios. También se atienden consultas sobre la forma de operación de la Comisión, para lo cual se tiene un procedimiento mediante el cual se puede brindar atención al Usuario, así como respecto del alcance de la Comisión en cuanto a las necesidades particulares de cada caso que plantee el Usuario.

Para presentar reclamaciones, el ámbito de acción de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es aplicable cuando existan diferencias en la interpretación de los compromisos asumidos implícita o explícitamente, derivados de la suscripción del Contrato de Adhesión a través del cual el Usuario contrató el servicio o adquirió el producto ofrecido por la Institución Financiera. También se atenderán reclamaciones cuando a criterio del usuario, la Institución Financiera haya actuado de manera indebida, o cuando haya incumplido con lo planteado en los contratos suscritos con el Usuario. Adicionalmente, la Comisión está facultada para analizar y verificar que la información publicitaria y toda aquella utilizada por las Instituciones Financieras para comunicar los beneficios o compromisos, que el Usuario asume al adquirir un producto o contratar un servicio, sea veraz, efectiva y que no induzca a confusiones o interpretaciones equívocas.

La Comisión ofrece servicios con base en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros la Comisión y está facultada para:

- Atender y resolver consultas que presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia.
- Resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre asuntos de su competencia.
- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, ya sea en forma individual o colectiva, con las Instituciones Financieras.
- Actuar como árbitro en amigable composición y en estricto derecho.
- Proporcionar servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante

los tribunales. Dependiendo de los resultados de un estudio socioeconómico, se podrá otorgar este servicio de manera gratuita.

- Proporcionar a los Usuarios elementos que procuren una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras.
- Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para fomentar una mejor relación entre Instituciones Financieras y los Usuarios, así como propiciar un sano desarrollo del sistema financiero mexicano.
- Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales, así como a las Instituciones Financieras, tales que permitan alcanzar el cumplimiento del objeto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Comisión, así como para buscar el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.
- Fomentar la cultura financiera, difundiendo entre los usuarios el conocimiento de los productos y servicios que representan la oferta de las instituciones financieras.

La Comisión no dará atención, entre otras, a aquellas reclamaciones derivadas de las variaciones en las tasas de interés que se pacten entre el Usuario y la Institución Financiera cuando sean consecuencia de condiciones macroeconómicas adversas, así como de aquellos asuntos que sean derivados de políticas internas o contractuales de las Instituciones Financieras y que no sean notoriamente gravosas para los Usuarios. La comisión podrá rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes. También podrá atender las reclamaciones que le sean presentadas dentro del término de un año a partir de que se suscite el hecho que la produce. Esta reclamación se realizará a elección del usuario ante la Institución Financiera, en el domicilio de la comisión o en alguna de sus delegaciones estatales o regionales.

Se recibirán las reclamaciones con base en las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y podrán ser presentadas en comparecencia del afectado, en forma escrita, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Nombre y domicilio del reclamante.
- Nombre y domicilio del representante o persona, que promueve en su nombre, así como documento donde conste dicha atribución.
- Nombre y domicilio de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación.
- Documentación que ampare la contratación del servicio que motiva la reclamación, en original y dos copias.
- Descripción de los motivos que originan la reclamación, puntualizando los siguientes aspectos: Qué fue lo que realizó la Institución Financiera (Si es posible incluir nombres y fechas), qué considera que fue incorrecto en el proceder de la Institución Financiera, qué efecto tuvo en el Usuario el proceder de la Institución Financiera, qué pérdida monetaria sufrió el Usuario, si es que ésta existió, qué desearía que hiciera la Institución Financiera con el propósito de enmendar su proceder.

CAPÍTULO TERCERO.- DESARROLLO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN DIVERSOS PAÍSES.

3.1 SURGIMIENTO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS EN PAÍSES DE AMÉRICA

Antecedentes. En el año de 1976, el Profesor de Harvard Frank Sanders, observando el número creciente de demandas en los tribunales de Estados Unidos, con la consiguiente frustración que ello generaba para los ciudadanos derivada de la demora en obtener un resultado satisfactorio, ofrece un enfoque innovativo y elabora el concepto Multidoor Courthouse (Tribunal Multipuertas). Que consiste sustancialmente en diferentes "puertas" (mediación, arbitraje, litigio) a las cuales iban a ser deliberados los conflictos.

En base a este concepto, la American Bar Association (más precisamente su Comité de Resolución de Conflictos) elabora programas experimentales a desarrollarse en tres sitios: 1) Superior Court (Washington D.C.); 2) Tulsa (Oklahoma); y, 3) Houston (Texas).

Es así que comienza el Programa en Washington D.C. (Superior Court of the District of Columbia) en el año 1985. Y en 1989 el experimento es declarado un éxito. El Programa da lugar a una División de la Corte que hoy tiene un staff de 20 empleados full-time. Sucesivamente, fueron apareciendo las diversas puertas: 1) small claims mediation (reclamos por U\$S 5.000 o menos); 2) family mediation (mediación en temas de familia); 3) non binding arbitration (arbitraje no vinculante); y, 4) tax mediation (mediación en temas de impuestos)

Haciendo un comentario aparte se llevo a cabo lo que se denominó **settlement week** (traduciéndose como la "semana del acuerdo o del arreglo"). Se

trató de un experimento que tuvo lugar entre 1987 y 1989 durante el cual por una semana todos los juicios en materia civil eran suspendidos. En ese período hubo voluntarios mediando en una serie de casos. Los resultados fueron ampliamente satisfactorios.

El Tribunal Multipuertas es un concepto basado en la necesidad del sistema de Justicia de ofrecer varios caminos para resolver conflictos como complementos del sistema formal.

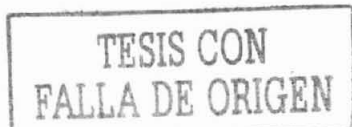
Se trata de una serie de programas efectuados bajo una coordinación central, de acuerdo a las diferentes y variadas necesidades que surgen de los diversos conflictos, para lograr una solución alternativa, dentro de una jurisdicción determinada.

Estar frente a un Tribunal Multipuertas es como estar frente a una gran caja de herramientas. Quién pretenda aprovechar dicha caja debe saber para qué sirve cada una y cómo se usa.

Se trata en realidad de recrear el sistema judicial, que actualmente brinda el camino tradicional del juicio, diseñando un sistema más amplio donde cada conflicto tendrá el tratamiento acorde a sus características y necesidades.

3.1.1 NACIMIENTO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ESTADOS UNIDOS

Fue en la Universidad de Harvard a mediados de la década del setenta, que el profesor Frank Sander a través de sus investigaciones sobre los conflictos y los juicios que ingresaban al sistema, llegó a la conclusión que el mismo sería más eficaz si se asignaran ciertos casos a programas o a una serie de programas de medios alternativos para la resolución de conflictos. Dicho proyecto se



implementó en Tulsa, Oklahoma, Houston, Texas y Washington D.C. Fue en este último distrito donde la corte Superior estableció en 1989 que la experiencia era un éxito y se implementó el programa como una división de la Corte. En el centro u oficina Multipuertas es donde comienza el proceso. El litigante o su abogado presentan la demanda en esa oficina, donde, luego de un proceso de análisis, se les informa y ofrecen varias alternativas para que el caso pueda ser resuelto: arbitraje, mediación, conciliación, un panel de neutrales, el juicio.

Con tal objetivo, se hace la evaluación del caso por un tercero neutral. Se trata de un abogado especialmente entrenado para determinar de qué tipo de caso se trata, evaluar las características del conflicto, qué cantidad de partes se encuentran involucradas, la historia de la disputa, el estado financiero de los involucrados, etc., para luego dar su opinión respecto a los posibles resultados a obtener en caso de llegarse a una sentencia.

Las posibilidades le son informadas y es el presentante quien elige el procedimiento al que someterá su caso, quedando el juicio como último recurso en caso de fracasar las alternativas elegidas. La principal función de estos centros es educar a los usuarios, ayudándolos a elegir los métodos más favorables para el tipo de conflicto que presentan.

En Estados Unidos se han desarrollado diversos modelos de las formas autocompositivas de resolver los conflictos o como ellos les llaman disputas. En ellas se encuentran las siguientes:

- Mini trial (mini juicio).- Las partes en un litigio, previo acuerdo, deciden presentar ante "asesor neutral", que generalmente es un abogado, información o escritos sobre su conflicto, intercambiándolos entre ellos. Al final de la presentación e intercambio de información, intentan las partes llegar a un acuerdo, y si no es posible, el asesor dictamina cual sería el probable resultado de dicho caso si se presentará ante un tribunal, a esta forma se le llama evaluación experta.

- **Neutral Listener (oyente neutral).**- Las partes nombran a una persona de su mutua confianza a la que hacen llegar las propuestas de arreglo, y este tercero determina si están lo suficientemente próximas como para verificar reuniones de negociación.

- **Summary jury trial (juicio por jurado sumario).** – Consiste en que un jurado integrado por personas incluidas en las listas de los jurados de los tribunales ordinarios escuchan las peticiones de las partes, reciben pruebas y expiden un dictamen que pueden o no aceptar las partes.

- **Moderated settlement conference (reunión para un arreglo moderado).**- Es muy parecido al anterior procedimiento, la diferencia es que el jurado se compone de abogados, que normalmente son tres, que escuchan a las partes y presentan un dictamen, que también puede o no ser aceptado por las partes.

3.1.2 LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CASO DE ARGENTINA

Por Decreto 1480/92 el Poder Ejecutivo, ordenó la formación de cuerpo de mediadores del sector público, la creación de la escuela de mediadores y la implementación de un programa piloto de mediación, vinculado con juzgados civiles del Distrito de Buenos Aires. ¹

La Ley de Protección contra la Violencia Familiar (24.417) del 4 de enero de 1995, establece que el Juez dentro de las 48 horas del caso debe remitir las partes a mediación. ²

¹ Herrera Trejo Sergio, La Mediación en México, Editorial Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Político S. C., México 2001. p. 52

² Ibidem, p. 52

La Ley número 24.573 de Mediación y Conciliación, en vigor a partir del 27 de octubre de 1995, que instituye con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio y la describe como el procedimiento que proveerá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia, con la salvedad de que las partes quedarán dispensadas de cumplir el requisito de procedibilidad de la mediación, si acreditan que antes del inicio de la causa, se intentó la mediación ante mediadores privados, registrados por el Ministerio de Justicia.³

Tiene como excepción el procedimiento de la mediación obligatoria, el que no se aplicará en diversos supuestos, como causas penales, acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, amparo, procesos de declaración de incapacidad, juicios sucesorios y voluntarios, concursos preventivos y quiebras, y causas en que el Estado Nacional sea parte.⁴

La Ley 24.635, aprobada el 10 de abril de 1996, conocida como Conciliación Obligatoria, instaura una instancia obligatoria de conciliación laboral ante organismo administrativo creado para ese propósito y que dependerá del Ministerio de trabajo y Seguridad Social.⁵

Se crea el registro de mediadores, cuya constitución, organización, actualización y administración, será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la nación, siendo necesario para ser mediador poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida.⁶

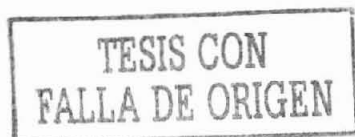
El legislador promulgó la Ley 24.573 de 25 de octubre de 1995, y su Reglamento, aprobado por Decreto 1021/95 de diciembre de 1995, modificado por Decreto 477/96, de 2 de mayo de 1996, de la que se extraen importantes notas

³ Ibidem, p. 53

⁴ Ibidem, p. 53

⁵ Ibidem, p. 54

⁶ Ibidem, p. 55



que van a definir los institutos de la mediación y de la conciliación en este país. La aprobación de esta Ley se debió fundamentalmente al Decreto 1480/92, donde se efectuaba la proclamación de la declaración de interés nacional de la institucionalización y desarrollo de la mediación.

La ley 24.573 Argentina, establece una serie de pautas que rebelan el desarrollo de un materia como la mediación y la conciliación, significándose con ello un avance en el estudio y puesta en marcha de una tendencia, hasta la fecha piloto, de solucionar los litigios civiles por vías que permitan poner fin al proceso o, cuando menos facilitarlos.⁸

Son trascendentes algunas características de esta Ley como lo son las siguientes:

- Se introduce la mediación de carácter obligatorio previamente a todo juicio. Resulta chocante la citada obligatoriedad, sobre todo si se parte de una condición previa: la mediación se asienta en el carácter voluntario, la autonomía de la voluntad, la decisión voluntaria de plantear la controversia ante un mediador, quien no impone sino que trata de aunar las posiciones de ambas partes mediante la correspondiente ponderación de los intereses. La respuesta a esta objeción queda saldada si se parte de que el carácter obligatorio se predica respecto de la necesidad de nombrar al mediador, más no de realizar la mediación, lo cual no convence excesivamente. Resulta significativa, sin embargo, que la obligatoriedad queda condicionada al transcurso de 5 años desde que se aprobó la Ley, de manera tal que el artículo 30,2 aclara que la obligatoriedad es transitoria, perviviendo hasta el 23 de abril del 2001. Se justifica esta imposición obligatoria con la intención de difundir masivamente la mediación.⁹

⁷ Barona Vilar Silvia, Solución extrajudicial de los conflictos, <<Alternative Dispute Resolutions>> (ADR) y Derecho Procesal, Editorial Tarant Lo Blanch, Valencia España 1999. p. 149

⁸ Ibidem, p. 150

⁹ Ibidem, p.151



- El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:
 1. En las causas penales;
 2. En las acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
 3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
 4. Causas en que el Estado o sus entidades descentralizadas sean parte;
 5. Amparo, habeas corpus e interdictos;
 6. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas;
 7. Diligencias preliminares y prueba anticipada;
 8. Juicios sucesorios y voluntarios;
 9. Concursos preventivos y quiebras;
 10. Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo (Art. 2).

- Las funciones y obligaciones del mediador quedan establecidas por ley; además del carácter aunador de posiciones, fija audiencias, la forma de las notificaciones, la interpretación de la justificación de la ausencia de las partes a la audiencia, verifica la documentación que se presenta, se encarga de responder del acta que se levanta al finalizar el acto, etc. El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente; dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional. El Ministerio de Justicia podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor. ¹⁰

- El procedimiento para la realización de la mediación es de 60 días (Art. 9).

¹⁰ Ibidem, p. 152



Del estudio del marco normativo argentino se desprende el interés estatal por formular, desarrollar, potenciar y financiar la mediación como fórmula de solventar el conflicto planteado, de manera tal que se pretende evitar el proceso posterior. Si la mediación funcionare, se está alcanzando el acuerdo en un plazo máximo de 60 días, lo que significa que se provocaría una reducción evidentemente significativa de la vía resolutive civil, con una disminución de las causas civiles y con ella, una mejora también de la vía procesal posterior.

3.1.3 EXPANSION DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN OTROS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

En Brasil la mediación penal fue admitida en la Constitución de 1988, pero en lo que ellos llaman la transacción penal, al conciliar al acusado y ofendido desaparece la pena de prisión, por multa. Esta figura puede darse en los delitos que no sean sancionados con pena de prisión mayor de un año.

En Costa Rica, el Código de Procedimientos Penales de 1996. En El Salvador, en su Código Procesal Penal de 1996. En Venezuela, en Código de Procedimientos Penales. Guatemala, Perú y Portugal admiten la conciliación o la mediación como presupuesto de otros institutos jurídicos.

En Uruguay el Código General del Proceso de 1989, da cabida a la Conciliación previa, al señalar: antes de iniciar cualquier proceso deberá pedirse audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado, el que será citado en su domicilio. El artículo 255 de la Constitución de Uruguay le asigna de manera privativa la competencia de la conciliación previa a los jueces de paz, a diferencia del Instituto de la Conciliación Intraprocesal, obligatoria que incumbe al propio juez que conoce el litigio.¹¹

¹¹ Herrera Trejo, op. Cit., p. 55

En ambas figuras, en el régimen legal de este país, se privilegia la autocomposición, puesto que ambos métodos representan verdaderas oportunidades que facilitan la negociación del conflicto entre las partes. De ahí que se advierta que los intereses opuestos encuentran varios caminos de posible conciliación, y sea la voluntad de las partes la que pueda dar por concluida la controversia.

El artículo 249 de la Constitución le atribuye la dirección del servicio jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia, representante del Poder Judicial de Uruguay, cuyos órganos poseen entre sus atribuciones la de procurar la autocomposición de los conflictos por medio de la conciliación.

En Colombia se instalan Centros de Mediación tendentes a disuadir el conflicto o a conciliarlo una vez deducidas las acciones judiciales. Se admitió la conciliación penal, en el Código de Procedimientos Penales de 1995; básicamente en delitos de lesiones y homicidio culposos, aunque inician ya experiencias en la conciliación de delitos graves.¹²

Es en la Ley 23 de 1991 y el decreto 2651 de este mismo año, de donde surgen los mecanismos para lograr la pacificación, acudiendo las partes voluntariamente, antes del proceso o en su curso, a un Centro de Conciliación.

La reforma constitucional de 1991 al artículo 116 puntualiza "los particulares pueden ser investidos transitoriamente a la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"

En materia penal, el Código Procesal de Colombia, expedido en 1991, adoptó la conciliación para los delitos de querrela, en los cuales ya se hubiera dictado auto de apertura de investigación, y en los delitos culposos, así como en

¹² Ibidem, p. 57

delitos en contra de la propiedad que no sean calificados como en los que se paga a la víctima la totalidad de los perjuicios que le hayan causado.

Diversas conductas delictivas menores, como las lesiones que tardan en sanar treinta días o menos, allanamiento de domicilio, daño en cosa ajena, por ser de querrela, se dio la posibilidad de intentar la conciliación.

Se creó la figura de conciliación en equidad, tomando como modelo el juez de paz peruano, que son ciudadanos postulados por la comunidad, destacando sus virtudes y respetabilidad, y que son nombrados por la primera autoridad judicial de la localidad.

En Perú el nuevo Código Procesal Civil ha incluido como etapa obligatoria en el proceso la conciliación, después de haber saneado las cuestiones de hecho planteadas en los escritos de postulación (artículo 465 del Código en cita).¹³

En Bolivia la Ley de Reforma Constitucional de 12 de agosto de 1994, prevé en el artículo 171 una forma importante de solución alternativa de conflictos, al precisar que las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer la función de administración y aplicación de normas propias de acuerdo con sus costumbres y procedimientos, reconociéndose la existencia de un derecho consuetudinario, en cuya aplicación, las resoluciones que se adopten no podrán ser objetadas, a menos que afecten derechos fundamentales de las personas o prerrogativas propias al Estado.¹⁴

Cuenta también con una Ley de Arbitraje y Mediación y por otro lado la conciliación previa a la prosecución del proceso.

¹³ Ibidem, p. 60

¹⁴ Ibidem, p. 61

3.2 SURGIMIENTO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS EN MÉXICO

El Estado de Nuevo León es pionero al incorporar la conciliación penal de delitos que se persiguen de oficio, con penalidades que no rebasen los tres años de prisión y que no se trate de delitos graves, de manera que al conciliarse los interesados operen los efectos del perdón y dé cabida al sobreseimiento.¹⁵

En el Estado de Morelos, en el Código Penal y Código Adjetivo, se estableció la conciliación no sólo durante la instrucción sino incluso se aplica esa medida desde la averiguación previa. La función conciliatoria ha ayudado a descargar una gran cantidad de asuntos que se resuelven en la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal.¹⁶

El Estado de Quintana Roo fue pionero al igual que el estado de Nuevo León en la República Mexicana, al instituir la conciliación, mediación y arbitraje como mecanismos fuente de solución de controversias, mediante decreto número 8vo. De 6 de agosto de 1997, publicado en el periódico oficial de esa entidad el 14 del mismo mes y año.¹⁷

Se expidió también, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, cuya esencia radica en introducir sin menos cabo de la jurisdicción de los tribunales judiciales del fuero común, pero con la validez legal y efectos jurídicos de un laudo por resolución definitiva, medios alternos de procedimientos no jurisdiccionales, como la conciliación, la mediación y el arbitraje, no afecta los medios ordinarios de litigio previstos en los respectivos Códigos de los Estados, de suerte que si no llegare a resolverse dentro de los medios alternativos, el particular ofendido tiene todo el derecho de acudir a los tribunales del fuero común. la Ley de Justicia Alternativa. agiliza en gran medida la solución de

¹⁵ Ibidem, p. 63

¹⁶ Ibidem, p. 66

¹⁷ Ibidem, p. 67

conflictos entre particulares, evitando el desgaste que generan los juicios prolongados; descarga gran porcentaje de juicios hacia los juzgados de primera instancia, ya que los conflictos se resuelven antes de llegar a ellos.

En el estado de Colima por ejemplo, por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Colima, de fecha 25 de octubre de 1999, al ejercitar la facultad de iniciar leyes en materia judicial, presentó iniciativa de ley para poner al H. Congreso del Estado, reformas a la Constitución Política, en temas sustantivos para el poder judicial de esta entidad, entre otros: ¹⁸

- Juez Penitenciario
- Auxilio a la víctima
- Justicia conciliatoria
- Justicia alternativa

En el estado de Querétaro, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro tiene en estudio una iniciativa de Ley para crear el marco jurídico que dé sustento a la "Ley de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos para el Estado de Querétaro", así como el proyecto de "Reglamento del Centro de Mediación", que comprenden reformas a:

- La Constitución Local, La Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Procedimientos Penales, y en materia civil, familiar y mercantil. ¹⁹

En Baja California Sur, se inauguró el 8 de enero del 2001, el Centro de Mediación, con el apoyo del ejecutivo estatal, después de un intenso programa de difusión. ²⁰

En los estados de Aguascalientes y Jalisco, los Tribunales Superiores de Justicia han elaborado ya el proyecto de Ley para crear sus respectivos Centros

¹⁸ Ibidem, p. 70

¹⁹ Ibidem, p. 76

²⁰ Ibidem, p. 87

de Mediación, organismos que a su vez preparan cursos de capacitación intensivos para profesionales interesados en aprender y practicar las técnicas y herramientas de la mediación.²¹

3.2.1 UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 11. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades. El servicio tanto de los tribunales como de los centros de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
20/10/1917

Título I. Capítulo 1 de los derechos del hombre.

ARTICULO 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución general de la República y los establecidos en esta constitución.

Con respecto a la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

²¹ Ibidem, p. 87

I. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. el estado fomentara su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se consideraran de orden publico. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el registro civil y a tener un nombre.

El niño hasta la edad de 18 años y los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las instituciones de salud del gobierno del estado. la exención anterior se otorgara a los usuarios que pertenezcan a población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable.

Las personas con discapacidad que pertenezcan a población abierta, también gozaran del beneficio establecido en el párrafo anterior y, en el caso de que en su estudio socioeconómico correspondiente resulte que tienen capacidad económica suficiente para pagar la contraprestación, solamente pagaran el nivel mínimo del tabulador vigente de cuotas de recuperación.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. las autoridades estatales y municipales colaboraran con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentaran la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciaran la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

II. La propiedad privada se respetara y garantizara en el estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan la constitución federal y las leyes respectivas.

III. La educación será motivo de especial atención en el estado, en los términos que establece la constitución general de la republica.

IV. La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

V. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa. el gobierno del estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.

VI. Las autoridades del estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.

VII. Toda persona tiene derecho a que se les administre justicia por los tribunales del estado. los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. asimismo, tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.

En todo proceso del orden penal, el inculpado y la víctima tendrán las garantías que les otorgan la constitución política de los estados unidos mexicanos, esta constitución y la ley.

VIII. Por el carácter plural de la sociedad colimense, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo del estado.

IX. Corresponde al estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la entidad, para que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta constitución.

X. Todas las autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, estarán obligadas en su ejercicio a vigilar por la conservación, protección y fomento del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad.

XI. El estado, con la participación de los sectores público, social y privado, organizara el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del poder ejecutivo.

XII. Toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa del estado y de los municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. La obligación del estado y de los municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. El 30 de abril de 1997, entraron en vigor las reformas constitucionales a los artículos 7 y 99, para señalar lo siguiente:

ARTICULO 7.- Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo, tienen derecho en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución.

ARTICULO 99.- El Tribunal Superior de Justicia proporcionará a los particulares medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación. La Ley establecerá la competencia e integración de la Institución que brindará estos servicios, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Esta institución brindará servicios de defensoría de oficio y de asistencia jurídica a sectores sociales desprotegidos.

Con fundamento en estos artículos Constitucionales, el 10 de julio de 1997 se presentó al Honorable Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Justicia Alternativa, que posteriormente fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto de 1997, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Esta Ley establece la conciliación, la mediación y el arbitraje como medios alternativos de solución de controversias, crea el Centro de Asistencia Jurídica para brindar estos servicios, además de los servicios de defensoría de oficio y de asistencia jurídica a los sectores sociales de escasos recursos económicos.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN.

Mediante la iniciativa de reformas se propone modificar los artículos del 63 al 71, en cuyos textos reformados quedaría comprendido el marco constitucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 63. Los tribunales del Poder Judicial del Estado de Yucatán son competentes para conocer de todas las controversias que surjan entre particulares, del orden, penal, familiar, civil y, en jurisdicción concurrente, de las mercantiles, que se susciten sobre el cumplimiento de las leyes aplicables.

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los demás órganos jurisdiccionales que establezcan las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial, estará integrado por nueve magistrados y funcionará en Pleno y en salas, con la competencia que dispongan las leyes y acuerdos que emita, sustentados en las bases que determina esta Constitución. Sus sesiones serán públicas, salvo los casos previstos en la ley cuando lo exija la moral o el interés público.

Cada dos años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá entre sus miembros a su Presidente, el que podrá ser reelecto hasta por dos ocasiones.

Para la administración, vigilancia y disciplina del Poder judicial el Pleno del Tribunal superior será auxiliado por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio ni recurso alguno, salvo las que se refieran a los nombramientos de todas las categorías laborales incluidas en la carrera judicial y la remoción de jueces de primera instancia, que podrán impugnarse ante el órgano que hizo el nombramiento o resolvió la remoción, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva y la normatividad secundaria aplicable.

El Poder Judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, independencia, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

La ley dispondrá los términos en que los jueces y magistrados deberán adoptar obligatoriamente los criterios judiciales emitidos por las salas del Tribunal Superior de Justicia en cuanto la interpretación de las disposiciones legales en cuya aplicación son competentes.

Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial.

El artículo 63 contiene las generalidades sobre la integración y competencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como de su autoridad máxima que es el Tribunal Superior de Justicia e incrementar de seis nueve el número de Magistrados que lo integran. Las previsiones novedosas de este precepto legal son la creación del Consejo de la Judicatura; la carrera judicial; los principios rectores de la impartición de justicia; la obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales locales de los criterios emitidos por las salas del Tribunal Superior

de Justicia; la actualización permanente de los funcionarios judiciales; y la mediación como alternativa a la vía jurisdiccional para dirimir controversias.

La mediación es una institución que ha venido proliferando entre las entidades federativas con objeto de superar las controversias de manera más ágil y oportuna, así como para evitar sobrecargar los tribunales con excesivo número de procedimientos contenciosos. La iniciativa le da una base constitucional de la que deberá derivar la legislación ordinaria en materia de mediación.

CAPÍTULO CUARTO.- HACIA UNA CULTURA DE PAZ, EFICACIA DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

4.1 CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En el proceso de la Mediación o Conciliación los participantes son las personas que han manifestado expresamente la voluntad de someter al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, el conflicto existente entre ellas.¹

La apertura del trámite da inicio mediante la firma de la solicitud respectiva que proporciona el Centro de Mediación y Conciliación, misma donde se captura el nombre domicilio y teléfono del solicitante; el nombre, domicilio y teléfono de la parte complementaria y la síntesis de los hechos que motivan la solicitud.

Abierto el trámite, un trabajador social del centro, se constituye en el domicilio de la parte complementaria del solicitante, en el lugar donde trabaje o pudiera localizarla, para invitarla a participar en una reunión de mediación en la cual el centro asistirá a los interesados en la búsqueda de una solución común y pacífica en relación al problema de que se trate. En dicha invitación, se le hace saber por escrito al invitado que la Mediación o Conciliación son procedimientos extrajudiciales, donde impera la voluntad de las partes para solucionar conflictos o divergencias a través de un procedimiento ágil, flexible y gratuito, ahorrando el tiempo y los costos de un proceso judicial.



¹ www.pjedomex.gob.mx

Las sesiones de Mediación o Conciliación son orales y se celebran todas las que sean necesarias para la resolución del conflicto. La experiencia en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, establece que en la tercera o cuarta sesión, por lo general, se perfila la posibilidad de un convenio que ponga fin a la controversia, en ocasiones, antes de la tercera sesión se concreta un convenio satisfactorio para todas las partes, al descubrir éstas que la Mediación o la Conciliación, son: "mucho más que una técnica de resolución de controversias, pues permiten un desarrollo interior que revaloriza y produce en el ser humano el interés por sí mismo y por los demás, de forma tal que lo concientiza de que no puede vivir más que de forma pacífica en sociedad, por lo que se ha considerado que son medios eficaces de cultura de la paz, que se caracteriza por el reconocimiento de los errores cometidos y la consideración de aquellas personas a quienes se le ha afectado, lograda a través de un procedimiento de diálogo y tolerancia promovido por Mediadores y Conciliadores profesionales capacitados para ello".

Antes de las sesiones de mediación o durante las mismas, el centro puede auxiliarse de psicólogos que proporcionen terapias a los participantes, con la finalidad de lograr un equilibrio en su estado emocional que les permita iniciar o continuar el procedimiento de Mediación o Conciliación.

El trámite de la Mediación o Conciliación se da por concluido:

- a) Por convenio o acuerdo final.
- b) Por decisión de los interesados o por alguno de ellos.
- c) Por inasistencia de los interesados o alguno de ellos a dos o más sesiones sin motivo justificado.
- d) Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final.

El Director del centro debe asegurarse que el convenio no contenga vicios del consentimiento, que no contravenga la moral o disposiciones de orden público,

todo como requisito previo a su autorización. Una vez autorizado el convenio, tiene respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada. En caso de incumplimiento del convenio, se puede proceder a su ejecución en la vía de apremio ante el juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente a partir del 16 de julio del año 2002.

El Director del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México es ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, tiene más de 35 años de edad, es Licenciado en Derecho, tiene estudios en materia de Mediación y Conciliación y es de reconocida buena conducta y solvencia moral.

Los Mediadores-Conciliadores del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, son mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, tienen más de 30 años de edad, son profesionales titulados en alguna rama humanística, son profesionales de la Mediación y Conciliación, recibieron previamente un curso de formación de 256 horas implementado por el consejo de la judicatura en coordinación con el "Instituto de Capacitación y Especialización Judicial" (actualmente "Escuela Judicial") y con el "Instituto de Mediación de México, S. C."

Los Mediadores-Conciliadores recibieron su nombramiento del Consejo de la Judicatura después de haber obtenido las más altas calificaciones en los exámenes de oposición correspondientes, demostrando tener las habilidades y conocimientos teóricos y prácticos suficientes para desempeñarse en los servicios de la Mediación y Conciliación.

Las bases legales de la Mediación y la Conciliación en el Estado de México son:

- a) El Código de Procedimientos Civiles vigente a partir del 16 de julio de 2002 (artículos: 1.231, fracción IV; 2.157, párrafo segundo; 2.160, párrafo segundo; 2.307 y 2.308).
- b) El Código de Procedimientos Penales del Estado de México reformado el 10 de diciembre de 2002 (artículos: 99, fracción VI; 162, fracción VII; 185, párrafos tercero, cuarto y quinto; 187, fracciones tercera y cuarta; y 423).
- c) La Ley que regula el régimen de propiedad en condominio en el Estado de México, reformada el 10 de diciembre de 2002 (artículos: 57, fracción IV; 59, 60 y 61).
- d) La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, reformada el 10 de diciembre de 2002 (artículos: 5, fracciones XI y XII; 63, fracción XXIX; 116 bis; 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186).
- e) La Ley para la prevención y atención de la violencia familiar en el Estado de México, del 31 de diciembre de 2002 (artículos: 27 y 34) del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.
- f) Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial y tiene a su cargo los servicios de mediación y conciliación extrajudicial, depende del consejo de la judicatura y está a cargo del Director designado por el propio consejo. La Mediación y la Conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional.

La Mediación es el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con objeto de que terminen sus diferencias con un convenio.

La Conciliación es el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

En el Poder Judicial del Estado de México, la Mediación y la Conciliación se admiten antes, durante y después de un proceso judicial. En materias civil, familiar y mercantil, las partes pueden someter a la Mediación o Conciliación la regulación del cumplimiento de la sentencia ejecutoria. En materia penal, la ejecución de la sentencia podrá ser regulada a través de la Mediación y la Conciliación en lo relativo a la reparación del daño. Pudiéndose hacer uso de tales métodos para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito, como lo establece el artículo 423 del código de procedimientos penales de la entidad, donde se prevé que el órgano jurisdiccional que hubiere conocido la primera instancia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia, pudiendo recomendar la mediación y la conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Son materia de la Mediación o Conciliación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión.

La Mediación y la Conciliación sólo se admiten en los asuntos que sean susceptibles de transacción, cuyo conocimiento está encomendado a los tribunales del Poder Judicial del Estado de México, por lo que se excluyen las materias electoral, administrativa, fiscal, laboral y agraria.

Principios que rigen la Mediación y Conciliación.⁴

- Principio de voluntariedad.

La Mediación y la Conciliación son voluntarias, por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

² Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, Gobierno del Estado de México, Primera Edición, Toluca Estado de México 2003, p. 9 a 10

- Principio de gratuidad.

La Mediación y la Conciliación son servicios totalmente gratuitos, quedando prohibido por la ley toda clase de dádivas o gratificaciones.

- Principio de neutralidad.

Los Mediadores-Conciliadores, no pueden hacer ningún tipo de alianza con ninguno de los participantes en el conflicto.

- Principio de confidencialidad.

Todo lo dicho y ocurrido durante las sesiones de Mediación, no se divulga ni se comunica a nadie.

- Principio de imparcialidad.

El Mediador-Conciliador no debe actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en conflicto.

4.2 CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias que se susciten entre particulares.³

Su creación responde, por una parte, a la constante demanda de reforma judicial que mantiene la sociedad en legítimo reclamo de acceso a la justicia, en forma gratuita, inmediata y expedita y, por otra, a la materialización de los esfuerzos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que, como otros poderes judiciales de la gran mayoría de los países del mundo, se ha involucrado

³ www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/presentacion

en uno de los movimientos legislativos y jurídicos de mayor trascendencia en nuestro tiempo “ampliar las vías de acceso a la justicia”.

El Centro de Justicia Alternativa representa la oportunidad que tienen los ciudadanos de solucionar sus conflictos a través de métodos no contenciosos, capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, como lo es el caso de la mediación.

En la actualidad, este Centro ofrece el servicio de mediación únicamente en materia familiar, para la solución pacífica de los conflictos que se dan entre los miembros de la familia.

Se crea el Centro de Justicia Alternativa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que faculta al Consejo de la Judicatura para expedir acuerdos generales para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió el acuerdo 16-26/2003, de fecha 7 de mayo de 2003, por el cual autorizó la aprobación y ejecución de las etapas de un proyecto de Justicia Alternativa en sus fases de instrumentación y operación; y a través del acuerdo 19-47/2003 de fecha 27 de agosto del mismo año, por el cual resuelve la creación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del Programa de Soluciones Alternativas de Controversias, así como sus Reglas de Operación.

El 1 de febrero de 2001, se creó la Coordinación de Proyectos Especiales del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como dependencia responsable del desarrollo de, entre otros, el Programa de Justicia Alternativa, así como de preparar el proyecto correspondiente.

El 01 de abril de 2003 se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica del

Tribunal, entre las que se destaca la modificación al artículo 200, que faculta al Consejo de la Judicatura a “...expedir acuerdos generales... para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias...”.

El día 28 de febrero del año 2003, la Coordinación de Proyectos Especiales, después de 2 años de trabajo sobre la investigación, diagnóstico, conocimiento, sensibilización y diseño normativo respecto de la mediación en la Ciudad de México, presentó al Consejo el “Proyecto Inicial para la Inserción de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para el periodo 2003”, que prevé la impartición del servicio de Mediación Familiar a partir del 01 de septiembre de ese mismo año, con la creación del Centro de Justicia Alternativa.

El 07 de mayo del citado año, el Pleno del Consejo de la Judicatura, facultado en términos del citado artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal, emitió el acuerdo 16-23/2003, en el que resolvió “... autorizar la aprobación y ejecución del Proyecto de Justicia Alternativa”.

El cuerpo normativo que regula el Centro de Justicia Alternativa entró en vigor el 03 de septiembre de 2003, bajo la denominación de “Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

Obtener el personal calificado requerido para ofrecer el servicio de Mediación Familiar fue una prioridad, por lo que se inició con la determinación de los criterios de certificación por competencias laborales del Mediador Familiar que permitieron seleccionar al personal más apto para ello; después, se llevó a cabo el Concurso de Selección correspondiente, considerando un procedimiento de evaluación de las competencias laborales en materia de mediación, en derecho de familia y en el ámbito psicológico, de la misma manera que se impartió un curso pertinente de capacitación y entrenamiento, que también incluyó una evaluación

selectiva y la consiguiente elección de los nuevos mediadores familiares, para su posterior nombramiento.

El Centro inició sus funciones en forma experimental, por lo que para captar asuntos susceptibles de ser mediados e iniciar su servicio, en un principio se optó por allegarlos de forma controlada; por lo cual se recurrió previamente a la celebración de convenios con otras instituciones y dependencias que, por la naturaleza de sus funciones, estaban en aptitud de derivarlos al Centro de Justicia Alternativa; y posteriormente, se abrió al público el servicio de Mediación Familiar.

La determinación del presupuesto y de la estructura orgánica del Centro requirió de un gran esfuerzo que hizo el Consejo de la Judicatura, a fin de destinar, dentro del presupuesto existente, los recursos necesarios para que se materializara la creación del Centro, que éste iniciara su servicio con 5 mediadores, así como con el personal especializado, técnico y administrativo, para estar en aptitud de funcionar como dependencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con autonomía técnica y de gestión.

Habilitar un espacio físico pertinente en el que se ofreciera el servicio de Mediación Familiar en las mejores condiciones de operación, significó otra tarea cuidadosa de atender, lográndose que, para empezar, el Centro contara con cinco salas de mediación, una sala de convenios, una sala de mediadores, dos áreas de información especializada, recepción y una sala de juntas, procurándose en todas ellas el ambiente adecuado y agradable, en el 4º piso del edificio de Río Lerma 62, en la Colonia Cuauhtémoc, Delegación del mismo nombre, de la Ciudad de México.

A partir del 01 de septiembre, fecha en la que abre sus puertas el Centro de Justicia Alternativa, se inicia el servicio de Mediación Familiar en el Tribunal, y con ello la incorporación de una nueva vía opcional para la solución de las controversias entre los miembros de la familia; se supera la etapa de la respuesta

única y sistemática del juicio y la sentencia, al incorporar la mediación a la función estatal de administrar justicia, ingresando así la mediación al ámbito judicial de la Ciudad de México e instalándose la Mediación Judicial como vía colateral de solución de conflictos, que coexiste en la misma sede con la vía jurisdiccional, abriéndose en el ámbito de los tribunales un espacio más para la solución privada de las controversias a través del convenio entre particulares y en convivencia con la solución pública que es la sentencia.

El servicio de Mediación Familiar que proporciona el Centro de Justicia Alternativa, es público y gratuito, con una nueva mística que se sustenta en el respeto a la autodeterminación de las personas y que reivindica su dignidad, toda vez que se trata de un procedimiento voluntario por el cual los miembros de la familia en conflicto, con la ayuda de un mediador experto en técnicas de la comunicación y la negociación, pueden resolver sus controversias por sí mismos.

El Centro cuenta con un equipo de trabajo compuesto por cinco mediadores y tres orientadores especializados, monitoreados por un experto en mediación que garantiza la eficiencia y calidad del servicio.

El centro opera la mediación familiar, en sesiones que tienen una duración aproximada de dos horas. El servicio de información especializada acerca de la mediación que ofrece, se proporciona personalmente, o por vía telefónica en los números 55 14 28 60 y 55 14 58 22, o por correo electrónico en la dirección ceja@cjdf.gob.mx.

Los mediadores son profesionales que están sujetos a un proceso de capacitación continua, consistente en su participación en cursos, talleres, mesas de trabajo, conferencias y congresos relacionados con la mediación y materias vinculadas con la misma, organizados por la propia institución u otras entidades especializadas en la materia, de prestigio nacional e internacional.

Por otra parte, bajo la supervisión del Centro, los mediadores, como parte de todo el proceso, están sujetos al de retroalimentación, mismo que desarrollan en sesiones plenarias semanales en las que exponen sus experiencias, analizan aspectos específicos de los casos que atienden, los evalúan e intercambian opiniones e ideas, que los conducen al estudio de los temas relacionados con la problemática afrontada y al enriquecimiento de su formación académica como mediadores y servidores públicos responsables.

A fin de que la sociedad conozca sus funciones, bondades y alcances, el Centro mantiene un programa de difusión permanente a través de pláticas y conferencias pronunciadas por sus miembros ante diversos foros temáticos, asociaciones profesionales, colegios de abogados, dependencias de gobierno, entre otras instituciones públicas y privadas, así como de divulgación controlada a través de medios impresos que se colocan y distribuyen en diversos espacios del Distrito Federal. El Centro ha logrado que el tema de mediación forme parte del plan de estudios de instituciones de educación superior. Asimismo, se han suscrito convenios con instituciones cuya actividad tiene gran impacto social y se ha acudido a los medios electrónicos de difusión masiva.

También, se han suscrito convenios interinstitucionales para hacer conciente a la ciudadanía y propagar el empleo de la mediación tanto a través del Centro, como en otros ámbitos.

4.3 RESULTADOS OBTENIDOS CON LA APLICACION DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN NUESTRO PAÍS

En seguida se presentan algunos indicadores que reflejan el desempeño del Centro (en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004), referentes a la calidad y al grado de

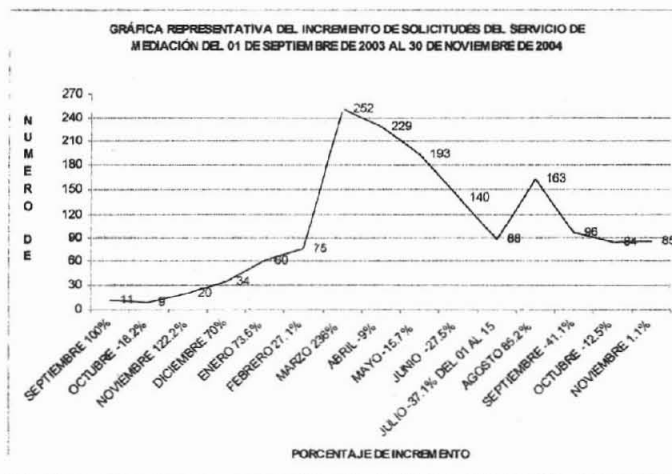
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aceptación de sus servicios por parte del usuario, así como los resultados del esfuerzo realizado para difundir las bondades de la mediación.

Datos estadísticos del Centro de Justicia Alternativa

Del 01 de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004

Número de solicitudes	1,509.
Mediaciones iniciadas	349"
Mediaciones con convenio	147*
Mediaciones sin convenio	41*
Mediaciones por iniciar	10"
Expedientes en proceso	52
Número de sesiones de mediación	700
Apertura de expedientes	1,509
Mediaciones terminadas	188*
Mediaciones en activo	84"



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CLASIFICACIÓN DE ASUNTOS RECIBIDOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA POR MATERIA

Por tipo de asunto se atendieron:

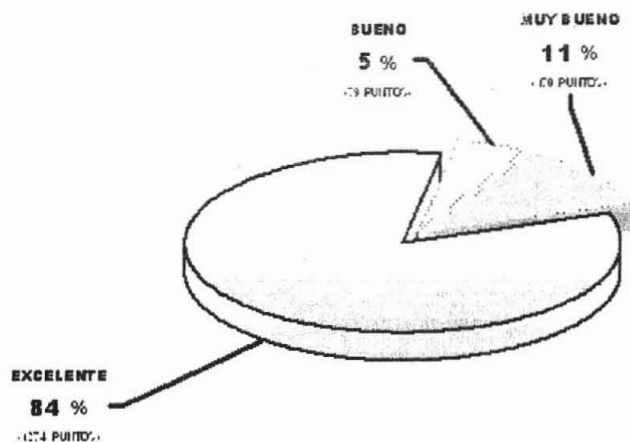
- a) **484** relativos a los efectos del divorcio.
- b) **245** relativos a alimentos.
- c) **96** relativos a la guardia y custodia.
- d) **174** relativos al régimen de visitas.
- e) **17** relativos a la disolución o modificación del régimen de sociedad conyugal.
- f) **35** relativos a los derechos sucesorios.
- g) **137** relativos a otros asuntos como: reconocimiento de hijos, relación entre . padres e hijos, entre la pareja que decide seguir viviendo juntos, entre hermanos.
- h) **595** relativos a informes.

Los conceptos de los incisos a) al g) suman el 67% del total de solicitudes recibidas en el Centro.

INVITACIONES EXPEDIDAS A LA "CONTRAPARTE"

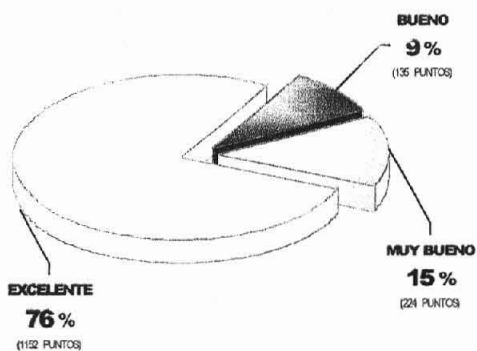
Invitaciones expedidas en el mes de	33
diciembre del año 2003:	
Primeras invitaciones expedidas en el año	728
2004:	
Segundas invitaciones expedidas en el año	143
2004:	
Total Global:	
Invitaciones	904

EVALUACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN FAMILIAR QUE OFRECE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA



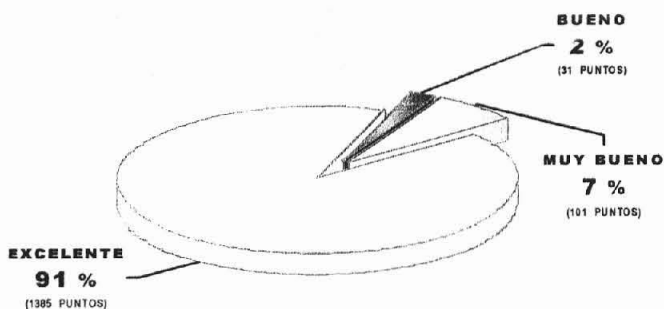
EVALUACIÓN RESPECTO AL SERVICIO QUE OFRECE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA COMO DEPENDENCIA PÚBLICA			
	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. La atención que otorgó fue:	18	29	259
2. La información del orientador fue:	16	33	257
3. La explicación de los principios y reglas del procedimiento de mediación fue:	12	30	261
4. El centro de justicia alternativa cubrió las expectativas en forma:	19	36	249
5. El tiempo para iniciar el procedimiento fue:	14	42	248
Totales:	79	170	1,274
Porcentajes	5%	11%	84%

EVALUACIÓN RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR



EVALUACIÓN RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR		MUY BUENO	EXCELENTE
1. La comunicación obtenida con la otra persona fue:	48	50	206
2. La escucha al solicitante fue:	22	43	238
3. La escucha al invitado fue:	24	48	232
4. Los acuerdos elaborados fueron:	28	40	237
5. El procedimiento fue:	13	43	239
Totales:	135	224	1,152
Porcentajes	9%	15%	76%

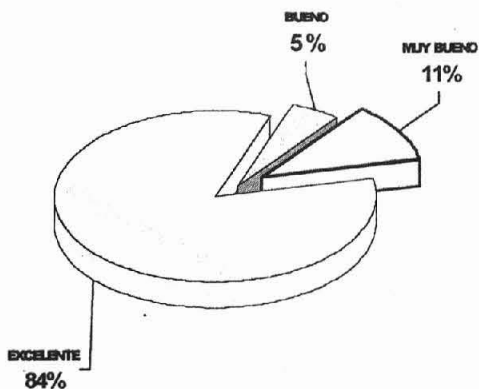
EVALUACIÓN DE LA CONDUCCIÓN DEL MEDIADOR



EVALUACIÓN DE LA CONDUCCIÓN DEL MEDIADOR	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. La imparcialidad del mediador fue:	4	19	278
2. La oportunidad que dio en la expresión verbal de cada mediado fue:	6	28	270
3. El respeto y la amabilidad hacia los mediados fue:	3	19	282
4. El apoyo para la construcción de los acuerdos fue:	13	23	268
5. La totalidad del trabajo que desempeñó el mediador fue:	5	12	287
Totales:	31	101	1,385
Porcentajes	2%	7%	91%

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EVALUACIÓN GENERAL DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA POR SUS USUARIOS



	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. La atención del centro de justicia alternativa, como dependencia pública se consideró:	5%	11%	84%
2. El procedimiento de mediación se calificó:	9%	15%	76%
3. La conducción del mediador se calificó:	2%	7%	91%
Porcentajes:	5%	11%	84%

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los últimos 17 meses el Centro de Justicia Alternativa resolvió más de 500 casos de querellas en forma pacífica y sin llegar a los juzgados, donde los procesos se prolongan por años.

Para acabar con la cultura de la violencia en el seno familiar, donde la mayoría de los conflictos suelen terminar en golpes, insultos, secuestro de menores o, lo más grave, en homicidios, saturando los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (TSJDF), el Consejo de la Judicatura capitalino decidió crear un Centro de Justicia Alternativa, donde a través del diálogo y la negociación entre las partes afectadas se pretende dirimir las diferencias y llegar a acuerdos satisfactorios para ambas partes.

La mayor parte de los divorcios que se realizan en el Distrito Federal, cuyos juicios se encuentran en proceso y que por lo regular se prolongan varios años, representan para las partes un problema económico por los servicios de abogados y un desgaste emocional que daña a la pareja y principalmente a los hijos, lo que implica un grave conflicto social. Cada año se suman nuevos expedientes de estos casos en los juzgados familiares convirtiéndose en una carga excesiva para los jueces especializados en la materia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En México la mediación surge en una cultura de violencia, donde históricamente los conflictos se han resuelto por la vía de la descalificación, amenazas, gritos, lesiones y aun cuando se acude a la vía jurisdiccional y se busca a los mejores abogados para resolverlos, los involucrados se destrozan emocionalmente. Una violencia que se traduce en que diariamente un muy alto número de mujeres mueren asesinadas en el país, principalmente por sus cónyuges o parejas sentimentales.

La función de este tipo de centros de mediación es ofrecer a la ciudadanía una forma diferente a la judicial de resolver sus conflictos a través de una vía pacífica, en la que las personas que tienen problemas se encargan de construir la solución al mismo, como en el caso de la mediación.

Esta vía, está fincada jurídicamente en el "principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes", concepto jurídico en el que la ley otorga a los individuos la facultad de poder ponerse de acuerdo para regular sus derechos y contraer obligaciones, de común acuerdo a través de un convenio, un contrato o una transacción.

En los meses de operación, el Centro de Justicia Alternativa ha prestado servicios a más de 2 mil 100 casos, de los cuales cerca de 500 resolvieron sus diferencias y llegaron a un convenio escrito o verbal.

El servicio que presta el Centro de Justicia Alternativa es una oportunidad de acercarse a la persona con la que se tiene un conflicto familiar sin agresiones verbales ni psicológicas. Estar en guerra cansa y llegar a convenios sin violencia ayuda mucho a conseguir las condiciones que te permitirán vivir en paz.

Además, al ser gratuita la atención se evitan los gastos excesivos de abogados. Aquí los mediadores van a estar a favor de ambas partes, la balanza será neutral y equilibrada. La mediación es una herramienta que pocos conocen y por desgracia muchos casos siguen llegando a los juzgados.

En los centros de mediación, las dos partes son responsables de elaborar un convenio que les ayudará a vivir en paz en el futuro inmediato, el destino de ambos ya no estará en manos de un juez, que a veces no llega a tener conocimiento pleno de los motivos de la controversia, y por esta razón que al momento de dictar una sentencia las partes no quedan conformes con el resultado final.

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal trabaja básicamente con el procedimiento de mediación, que permitirá a los involucrados analizar su problema, asumir responsabilidades, determinar sus verdaderas necesidades e intereses y, con base en ello, construir los acuerdos para resolver sus diferencias.

El mediador es una persona capacitada y experimentada. Los mediadores en el tribunal son profesionales en Derecho, pero el hecho de ser licenciados en Derecho no los hace mediadores. De ahí que para serlo en el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal se capacitan porque la mediación es una labor interdisciplinaria para la que se requieren conocimientos psicológicos, sociológicos y sobre todo de comunicación, para obtener soluciones pacíficas.

El Centro de Justicia Alternativa es nuevo en el Distrito Federal, las primeras experiencias en la construcción de este tipo de centros y en la implantación de estas vías para abrir el acceso a la justicia de forma pacífica datan de 1997, cuando los estados de Quintana Roo y Querétaro establecen sus primeros centros de mediación que dependen del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad. Posteriormente se convoca en 2001 al Primer Congreso de Mediación, organizado por la Universidad de Sonora. Fue el detonante y empezaron a germinar las semillas de la mediación en todo el país. De 2001 a lo que va de 2005 ya se tienen en 20 estados de la república este tipo de centros de mediación.

Aún con la creación y funcionamiento de estos Centros de Mediación, es importante hacer el comentario de que tenemos un rezago muy importante en comparación con el resto del mundo. Estados Unidos nos lleva 60 años de trabajo en la versión moderna de este tipo de metodologías; Europa nos lleva 30 años; Argentina, Perú, Venezuela y Colombia son países que nos llevan mucha ventaja,

ya que empezaron primero que nosotros. Llegamos tardíamente a incursionar en este tipo de métodos. Actualmente en la república hay centros de mediación que atienden una amplia pluralidad de conflictos y otros que se dedican en especial a un solo tipo, como es el caso al que me refiero, el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal que solo se dedica a la Mediación Familiar.

Los centros de mediación en México son dependencias públicas de los tribunales, por lo tanto ofrecen este servicio en forma gratuita. En otros Estados también participan como mediadores trabajadores sociales, psicólogos, abogados, representantes de la sociedad civil y policías. En algunas entidades federativas no sólo se median conflictos familiares sino también civiles, mercantiles, agrarios o penales, laborales e incluso políticos.

En el caso del Distrito Federal, el Centro de Justicia Alternativa se crea el 1 septiembre de 2003, aunque se trabajó en el proyecto desde 2001, por lo que cuentan con una experiencia de cerca de dos años en la atención y solución de los conflictos familiares. A pesar de ello, no se tiene una ley que regule al Centro y su servicio, y corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformar la Ley Orgánica del Tribunal, a fin de que se incluya la "justicia alternativa" y una partida presupuestal designada. Estados como Colima y Quintana Roo ya lo hicieron.

Para iniciar el proceso de mediación familiar e intentar resolver los conflictos entre parientes por consanguinidad, por afinidad o civil, así como en la pareja, ya sea en uniones matrimoniales o concubinato, lo primero es que tengan la voluntad y el interés de dialogar y negociar equitativamente.

Las pláticas en la mediación no incluyen la presencia de terceros, sólo cuando se requiere, sino únicamente los dos afectados, gracias a ello disminuye el nivel de agresión y violencia, de inestabilidad emocional y las partes tienen oportunidad de hablar con respeto y escucharse mutuamente, lo que ayuda al

proceso de comunicación y resuelve en su mayoría los conflictos.

En la mediación familiar las partes van al fondo de sus diferencias y resuelven la parte emocional de su conflicto, atendiendo principalmente lo concerniente a los menores, porque al igual que en los juzgados el interés es garantizar la seguridad de los hijos y que ellos sigan teniendo padre y madre, aunque estén separados.

Acudir al Centro de Justicia Alternativa debe ser de común acuerdo, no se puede obligar a nadie. Cuando una persona interesada asiste, el organismo invita a la otra parte al diálogo a través de una invitación escrita. De aceptar, el siguiente paso es convenir los días y las horas de sesiones con el mediador. En la primera sesión ambas partes exponen los puntos de desacuerdo. Nadie sabe lo que se habla en cada caso ya que junto con el mediador, las partes firman un convenio de **confidencialidad**. El mediador tiene el deber del **secreto profesional** y esto se sanciona.

El objetivo es analizar las diferencias y llegar a coincidencias para un posterior convenio donde se establecerán los derechos y obligaciones, mismo que puede ser por escrito o verbal y podrá ratificarse ante un juez. De las resoluciones de mediación voluntaria 93% se cumplen por las propias partes. Si las partes no demuestran disponibilidad de negociar y dialogar el mediador está facultado para dar por terminado el proceso.

El Centro de Justicia Alternativa puede intervenir en los conflictos que se generan en el ámbito familiar, a decir entre hermanos, padres, abuelos, primos, tíos, mismos que son susceptibles de ser resueltos en este centro. Asimismo en las relaciones de parentesco por afinidad entre suegros, nueros, yernos, padrastros, hijastros, etcétera, y los derivados del parentesco civil, que emanan de la adopción.

También entran en este grupo conflictos que se producen cuando uno de los padres reconoce a un hijo fuera del matrimonio, así como los que tienen lugar entre las partes de una sucesión en el momento de la repartición de bienes, aunque se dé el caso de que los herederos no todos sean parientes.

El siguiente paso del Centro de Justicia Alternativa es la posibilidad de atender conflictos del ámbito civil y comercial, y en 2006 del ámbito penal. Es deseable impulsar en el Distrito Federal el desarrollo de la mediación vecinal o comunitaria, pues son comunes los conflictos entre vecinos y cuando no se atienden a tiempo el problema puede llegar a los juzgados convertidos en lesiones, amenazas u homicidios.

Si la gente aprende a resolver los conflictos en cuanto se generan y no se permite que vayan en aumento serán menos los asuntos que lleguen a los juzgados, la mediación es la cultura del futuro y debe ser impulsada desde la infancia a todos los ciudadanos. Desde pequeños debemos aprender a solucionar los problemas y conflictos a través de la mediación, es la única manera para que cambie la cultura de la violencia por una que privilegie la paz.

4.4 LA GRAN APORTACIÓN SOCIAL DE ESTOS MEDIOS ALTERNATIVOS

Una de las razones por las que el hombre acepta vivir en sociedad y otorgar a un grupo de personas el gobierno común es el obtener la protección de sus derechos mediante un adecuado sistema de impartición de justicia. Esta función estatal no puede ser olvidada, y ningún Estado moderno aceptaría renunciar a dicha obligación.

Siendo la impartición de justicia un servicio público de suma importancia, se

ha establecido como una garantía individual el acceso a la misma, así como todo un cuerpo especializado, cuya función se considera tan importante que ha dado lugar al nacimiento de un auténtico "poder" en la clásica división tripartita: el Poder Judicial.

Visto desde el primer aspecto, el acceso a la justicia es una garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Implica, entre otras, las siguientes garantías de las partes, como ya se menciono en el capítulo primero:

Libre acceso a la justicia: Todas las personas pueden acceder a la impartición de justicia sin limitante alguna por causa de sexo, nacionalidad, raza, credo o posición económica.

Expedites y plazo legal: La justicia debe impartirse en los plazos legales, sin caer en dilaciones que afecten a las partes

Gratuidad: No existen en México las costas judiciales, por prohibición en nuestra Carta Magna.

Aun cuando en nuestro sistema jurídico el acceso a los tribunales es gratuito, esta declaración constitucional no basta para permitir a un gran número de personas llevar sus pleitos ante un juzgador.

El libre acceso a la justicia encuentra barreras de muy diversa índole. En primer lugar, el costo de la asistencia letrada; en segundo, los costos mismos del proceso (copias, peritos, etc.), y algunas situaciones diversas que hacen más complicado el acceso a los tribunales, como la lejanía geográfica y la falta de recursos para transportarse constantemente del domicilio al domicilio de los juzgados, etcétera.

Cuando ambos litigantes son personas de escasos recursos, sin duda alguna la mediación y la conciliación resultan procedimientos idóneos, dado que permiten a las partes, en poco tiempo, sin requerir de abogados ni pagar los gastos de un proceso, resolver su controversia de forma acordada y pacífica.

El problema del acceso a la justicia es uno de los temas que han tomado mayor relieve en el estudio del Derecho Procesal.

Siendo imposible que se instauren centros de medios alternativos en todas las zonas o colonias con alta marginación, la existencia de dichos centros en, al menos, las cabeceras de los distritos judiciales, permitiría acercar la justicia a los grupos débiles, ya que, como se ha dicho, el costo y el tiempo que invertirían en resolver sus conflictos serían menores.

Además, utilizando de estos centros de solución de controversias como centros de capacitación, puede aprovecharse la estructura del gobierno municipal, pues los delegados, subdelegados y otros funcionarios pueden constituirse en mediadores para atender los problemas de su comunidad.

Aún en el caso de que haya desnivel económico, social o cultural entre las partes, la mediación y la conciliación resultan aconsejables, pues el mediador o conciliador no pueden ser meros espectadores de un torneo desigual, sino que deben utilizar diversas herramientas para equilibrar las posiciones. Por ello es tan importante su capacitación, ya que no basta con improvisar abogados o psicólogos sin una preparación previa en las técnicas de mediación y conciliación.

De primera vista podemos excluir al arbitraje, ya que al ser realizado por un funcionario del Poder Judicial se convertiría prácticamente en ejercicio de la jurisdicción. Esto no sucedería en el caso de la mediación y la conciliación, por que el tercero que interviene en ellas no decide.

A menor carga de trabajo en los juzgados, por lógica, mejor administración de tiempo, que se refleja en una mayor calidad de la actividad jurisdiccional, además, esto se manifiesta en una mejor optimización de los recursos económicos y materiales.

La operación de medios alternativos por parte de los poderes judiciales, puede verse inscrita en un sistema en donde participe primordialmente la sociedad organizada y los gobiernos municipales, pero es la judicatura la primera interesada en canalizar de forma eficaz y efectiva la resolución de los litigios, labor que le corresponde directamente. Además, respecto de los centros operadores de medios alternativos, ya sean municipales, sociales o privados, pueden fungir como coordinadores de esfuerzos, sobre todo en cuanto a capacitación.

Además, los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, buscan como resultado una autocomposición, que no se encuentran dentro de la prohibición a la autodefensa que contiene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es evidente que los medios alternativos no buscan sustituir a la jurisdicción, sino permitir a los ciudadanos contar con una forma distinta, que se acomoda mejor a cierto tipo de litigios y que, además, permite un respiro al Poder Judicial respecto al aumento incesante de la carga de trabajo. Además, se trata de atacar el problema de fondo, dado que la mediación y la conciliación cumplen la importante función de enseñar a los ciudadanos las bondades de la convivencia social y del diálogo como efectivo solucionador de problemas. Empíricamente podemos suponer que un ciudadano que resolvió un problema en poco tiempo, de una manera efectiva y satisfactoria, mediante el uso de un medio alternativo, no sólo lo va a recomendar con sus allegados, sino que, en caso de tener un nuevo litigio, sabrá que no es el proceso judicial el único modo de resolverlo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es una seria realidad que en nuestro sistema jurídico hace falta la incorporación de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, así como también lo es, que estos medios de ninguna manera tratan de dejar de lados los procesos jurisdiccionales, sino que permiten a los ciudadanos tener una forma complementaria y adicional para resolver sus litigios.

SEGUNDA.- La forma en que se imparte justicia en México no reúne la eficacia que la ciudadanía reclama, en la doctrina existe consenso en cuanto a que la Justicia que no es pronta no es Justicia, y es por eso que resultan eficaces los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, ya que no sólo ayudan a lograr una mejor convivencia con los demás, sino que también disminuirían de manera importante el exceso de trabajo en los Tribunales.

TERCERA.- En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos conceptos que deben importarnos y esos son que la Justicia debe ser PRONTA y EXPEDITA, para ser considerada como tal, al considerar por prontitud la rapidez en la solución del conflicto, y por expedita la forma fácil y desembarazada en la administración de la propia justicia, y esta es otra de las ventajas que ofrecen estos Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

CUARTA.- Partimos del concepto de que la negociación es una forma de autocomposición por que sólo intervienen las partes involucradas directamente en el conflicto o controversia.

QUINTA.- Por otra parte la mediación es una negociación asistida, en la que un tercero imparcial, ayuda a facilitar la comunicación y auxilia a las partes a resolver un conflicto con una solución en la que ambas partes salgan beneficiadas.

SEXTA.- En otro orden de ideas conceptualizamos a la conciliación como una negociación asistida, en la que un tercero imparcial, además de ayudar a facilitar la comunicación entre las partes, también tiene la posibilidad de aportar alternativas de solución a los conflictos.

SEPTIMA.- La mediación y la conciliación son formas de heterocomposición ya que significa tener la asistencia de un tercero imparcial que facilita la comunicación auxiliando a las partes en el conflicto a solucionarlo.

OCTAVA.- La diferencia entre la mediación y la conciliación es que en la primera de ellas se tiene la limitante de que solo escucha a las partes y se deja que ellas mismas busquen las posibles soluciones al conflicto; y en la segunda, el tercero imparcial en este caso llamado conciliador tiene un poder más amplio con el conocimiento de la litis, puede aportar formas de solución al conflicto.

NOVENA.- El arbitraje es otra forma de heterocomposición, en el cual, el tercero imparcial también llamado arbitro, tiene el control y poder de decisión sobre el conflicto y las partes se apegan a lo dicho por el.

DÉCIMA.- La difundir el conocimiento de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, se pueden disminuir los focos de tensión y se orienta a la ciudadanía a favor de una cultura de pacificación.

DECIMA PRIMERA.- Al promoverse el negociar las diferencias o conflictos, a través de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, los interesados ganan tiempo en favor de sus intereses.

DECIMA SEGUNDA.- Es urgente que se adicionen estos Medios Alternativos de Solución de Conflictos dentro del texto del artículo 17 de nuestra Constitución, como un instrumento al servicio de la ciudadanía que agilice y haga efectivo el concepto de prontitud en la impartición de Justicia, a fin de reafirmar la dinámica del a vida institucional de México dentro del Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Aiello de Almeida María Alba, *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*, Editorial Porrúa, México, 2001.

Álvarez Trongé Manuel, *Técnicas de Negociación para Abogados*, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina 1996.

Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1993.

Azar Mansur Cecilia, *Mediación y Conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003.

Barona Vilar Silvia, *Solución Extrajudicial de Conflictos <<Alternative Dispute Resolution>> (ADR) y Derecho Procesal*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España 1999.

Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 1992.

Briceño Sierra Humberto, *El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación*, Editorial Limusa, Segunda Edición, México 2001.

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, *Elementos de derecho administrativo 2° Curso*, Editorial Limusa, Octava reimpresión, México 1999.

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo II. Artículo 12 a 23, Editorial Congreso de la Unión, México 2000.

Falcón Enrique M., *Mediación Obligatoria en la Ley 24.573*, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina 1997.

Feldstein de Cárdenas Sara I. y Leonardi de Herbón Hebe M., *El Arbitraje*, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina 1998.

Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Colección de textos Jurídicos Oxford, Sexta Edición, México 1999.

González de Cossio Francisco, *Arbitraje*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2004.

Herrera Trejo Sergio, *La Mediación en México*, Editorial Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Político S.C., Primera Edición, México 2001.

Milia Fernando A., *El Conflicto Extrajudicial*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina 1997.

Ovalle Favela José, *Garantías Constitucionales del proceso*, Editorial Oxford, Segunda Edición, México 2002.

Ovalle Favela José, *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1995.

Pacheco Pulido Guillermo, *Cultura de Paz. Medios Alternativos de Administración de Justicia*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2004.

Pinazo Tobes Enrique, *Formularios del acto de Conciliación*, Editorial Comares, Granada, España 1993.

Quintana Roldán Carlos F. y Sabido Peniche, *Derechos Humanos*, Editoria Porrúa, Primera Edición, México 2000.

Romero Pradas María Isabel, *La Conciliación en el Proceso Laboral*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España 2000.

Roque J. Caivano, *Arbitraje*, Segunda Edición, Editorial AD – HOC, Buenos Aires, Argentina 2000.

Serra Rojas Andrés, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Porrúa, Décimo tercera Edición, México 1990.

Suárez Marinés, *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Editorial Paidós, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina 1996.

Wilde Zulema D. y Gaibruis Luis M., *Que es la Mediación*, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina 1994.

LEYES Y CÓDIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión, Editorial Trillas, Décimo octava Edición, México 2004.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Editorial Sista, México 2005.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Legislación penal, Editorial Sista, Estado de México 2004.

Legislación Agraria, Editorial Sista, México, Distrito Federal, Enero 2005.

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, México 2003.

DICCIONARIOS

Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición, México, 1986.